

EL PODER MILITAR Y SU INFLUENCIA EN LA LIBERTAD DE PRENSA: EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES (1883-1906)

MILITARY POWER AND ITS INFLUENCE ON THE FREEDOM OF THE PRESS: THE CONFLICT OF JURISDICTION (1883-1906)

María López de Ramón
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. DEL PROYECTO CIVIL CANOVISTA AL MILITARISMO IMPERANTE A FINALES DEL SIGLO XIX.- III. EL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS MILITARES EN LOS MEDIOS IMPRESOS.- 3.1. La existencia de los órganos de prensa castrense.- 3.2. La difusión de las ideas antimilitaristas en la prensa. IV.-LOS RECORTES A LA LIBERTAD DE PRENSA DE LOS MILITARES.- 4.1. Prevalencia del honor frente a la libertad de informar.- 4.2. La restricción informativa contenida en la circular de Chinchilla.- V.- EL PROBLEMA DE COMPETENCIA EN LOS DELITOS MILITARES REALIZADOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA.- 5.1 Origen del conflicto de jurisdicciones.- 5.2. Ataques del ejército a las redacciones de *El Resumen* y *El Globo*.- 5.3. La ruptura entre el poder civil y el poder militar.- 5.4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo a favor de los tribunales ordinarios a finales del Siglo XIX. VI.- EL ACOSO DEL EJÉRCITO A LOS PERIÓDICOS COMO RESPUESTA A LA LÍNEA CONTINUISTA JURISPRUDENCIAL A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.- VII.- EL ANTIMILITARISMO DE LOS PERIÓDICOS CATALANES. ATAQUES AL *CU-CUT* Y LA *VEU DE CATALUNYA*. VIII.- EL RECORTE DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS CON LA APROBACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIONES DE 1906.- 8.1. Cambios en el partido liberal y aumento de la represión contra los diarios catalanes.- 8.2. La adopción de una ley opresiva bajo el mandato liberal.- IX.- CONSIDERACIONES FINALES.- X.- BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Durante la Restauración Borbónica, el Ejército fue clave en el reconocimiento efectivo de la libertad de imprenta. A lo largo de los años, el estamento castrense llevó a cabo una serie de actuaciones dirigidas a restringir la libre información y opinión de los periódicos, especialmente si éstos trataban de cuestiones militares. La competencia a la hora de juzgar los delitos de imprenta cometidos por civiles era uno de los pocos asuntos que escapaban de la intervención del Ejército. Con el objetivo de presionar al gobierno y conseguir controlar las ofensas a las militares difundidas por la prensa española, el Ejército utilizó distintos mecanismos y consiguió que la balanza respecto al conflicto de jurisdicciones se inclinara finalmente a favor del estamento castrense con la aprobación de la Ley de Jurisdicciones en 1906.

Abstract: During the Bourbon Restoration, the Spanish Army played a key role in the effective recognition of freedom of the press. Over the years, the military authorities carried out a series of actions aimed at restricting free information and opinion in newspapers, especially if they dealt with military matters. The competence to judge printing offences committed by civilians was one of the few matters that escaped the army's intervention. In order to put pressure on the government and control offences against the army that were spread by the Spanish press, the military power used different mechanisms and finally managed to tip the balance of the conflict of jurisdictions in favour of the military with the approval of the Law of Jurisdiction in 1906.

Palabras clave: Poder militar, Libertad de prensa, Ejército, periódicos, censura, Ley de Jurisdicciones.

Key Words: Military power, Freedom of the press, Spanish Army, Newspapers, censorship, Law of Jurisdiction.

I. INTRODUCCIÓN

La influencia del poder militar en el reconocimiento real y efectivo de la libertad de prensa en España durante la época de la Restauración borbónica es innegable. En este período el derecho a emitir libremente las ideas y opiniones por medio de la imprenta estaba garantizado por el artículo 13 de la Constitución de 1876 que señalaba que “Todo español tiene derecho: de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”. A pesar del reconocimiento constitucional de este derecho fundamental, Cánovas del Castillo, líder del partido conservador, impuso una política de imprenta que se formuló a partir de un esquema de “masas neutras” en la que los ciudadanos eran guiados por el Estado, y la opinión de éstos era despreciada o silenciada. Entre las medidas que se impusieron durante estos primeros años se encontraban técnicas como la censura o el depósito previo, así como las penas de suspensión y supresión de los periódicos. Este sistema quedó completado con la aprobación de la Ley de 1879, que otorgaba al Estado el poder para controlar las publicaciones periódicas, con el propósito de defender al régimen monárquico. La norma conservadora reconocía una amplia lista de delitos cometidos por medio de la prensa, de los que tenían competencia los jueces especiales de imprenta, que eran elegidos directamente por el gobierno, poniendo en entredicho la imparcialidad e independencia de las decisiones judiciales.

A partir de la constitución del gobierno liberal liderado por Sagasta en 1881, se evidenció la voluntad de cambio existente respecto a la libertad de prensa con una serie de medidas que iban orientadas al reconocimiento del derecho a emitir libremente las ideas por medio de la imprenta. Finalmente, el ejecutivo liberal aprobó la Ley de Policía y de Imprenta de 26 de Julio de 1883, que, desde el punto de vista normativo, marcó el momento de plenitud de la libertad de prensa en

la historia del constitucionalismo español. Entre las múltiples novedades de la norma, hay que destacar que se puso fin definitivamente a la jurisdicción especial, dependiente del gobierno, sometiendo todos los delitos cometidos por medio de la imprenta al Código Penal y a los tribunales ordinarios. Con la aprobación de la nueva ley se terminó, también, con la licencia previa para editar periódicos y con la figura del depósito previo, en lo que respecta a la publicación de estos, exigiéndose una simple comunicación a la autoridad correspondiente.¹

Para calibrar la verdadera eficacia de este derecho fundamental, hay que analizar la misma en su vertiente práctica, teniendo en cuenta todos los poderes que sustentaban el nuevo régimen moderado liberal recién instaurado. Además del control ejercido por los distintos gobiernos, conservador y liberal, que se fueron alternando en el poder gracias a las técnicas del encasillado y pucherazo propias del período, durante la Restauración Borbónica cobró especial importancia la intervención informativa por parte de las autoridades militares, que fueron constriñendo cada vez más la libertad de imprenta. Con la firme determinación de lograr que todas las ofensas vertidas en los periódicos y demás cuestiones militares fueran competencia exclusiva de ellos, y así preservar su amplia autonomía respecto al poder civil, el estamento castrense llevó a cabo una serie de actuaciones tras la aprobación de la Ley de 1883, dando comienzo al conflicto entre ambas jurisdicciones. Éste culminó con la aprobación de una nueva legislación, la Ley de Jurisdicciones, que influyó de manera determinante en el reconocimiento efectivo de la libertad de imprenta.

II. DEL PROYECTO CIVIL CANOVISTA AL MILITARISMO IMPERANTE A FINALES DEL SIGLO XIX

Entre los propósitos perseguidos por Cánovas del Castillo, al asumir el poder en 1874, se encontraba acabar de forma definitiva con los pronunciamientos militares característicos de años anteriores, y así conseguir la estabilidad del régimen moderado liberal recién instaurado. Con este objetivo, el líder conservador ideó un sistema en el que la institución militar tenía la capacidad de gestionar sus propios asuntos, coordinándose con el resto de los poderes públicos del Estado a través de la figura del Rey, jefe supremo del Ejército. Esta alianza entre la milicia y la monarquía constituía la base de la Restauración Borbónica, en la que el poder militar se identificaba con el sistema político, y asumía los intereses nacionales como propios. Sin embargo, esta ficticia separación de parcelas entre el poder civil y el militar no se materializó en la práctica, dándose con frecuencia el replazo entre ambas administraciones en importantes esferas nacionales. Para Fernández Almagro, Cánovas no quiso prescindir de la intervención militar,² como

¹ Para ampliar la información se puede consultar: López de Ramón, M., *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de Policía e Imprenta de 1883*, Dykinson, Madrid, 2016.

² Fernández Almagro, M., *Historia Política de la España contemporánea*, Alianza, Madrid, 1972. p.239.

así lo corrobora también Manuel Ballbé, para el que la nueva ordenación de las instituciones, reconocida en la recién promulgada Constitución de 1876, se moduló sobre la base de una fórmula ficticia, en la que Cánovas utilizó al ejército como “garante del nuevo orden establecido”.³

Esta injerencia del poder militar en los asuntos públicos se debió, principalmente, a que el sistema canovista otorgaba significativas competencias al cuerpo castrense como la defensa de la Nación, que se hacía bajo las órdenes del ministro de Guerra, un cargo que ocupaban los generales de prestigio del propio estamento militar; o la indispensable función de salvaguardar el orden social en casos extremos, lo que le convirtió en vector del régimen político. Para Manuel Ballbé, el sistema de orden público configurado por Cánovas se caracterizaba, entre otros rasgos, por el afianzamiento de una administración policial militarizada; la utilización continuada de la Guardia Civil en reuniones y manifestaciones,⁴ especialmente recurrente durante los últimos años del siglo XIX, y el conocimiento por el consejo de guerra de los actos militares, y de otras acciones injuriosas o delictivas cometidas por periodistas contra los oficiales.⁵

No fueron pocas las veces que el ejército intervino en asuntos de Estado, ya que, durante esta época eran frecuentes las declaraciones de estados de guerra ante la menor agitación social. Esta circunstancia fue posible porque en virtud del artículo 15 de la Ley de Orden Público de 1870,⁶ junto a otras disposiciones sobre la materia,⁷ el gobierno español podía declarar esta excepcional situación en todo o parte del territorio cuando ocurrieran “actos de rebelión o sedición”, dejando en manos de las autoridades militares el mando de la nación.⁸ La presencia militar se fue ampliando con el paso de los años y, a pesar de la facilidad y frecuencia con la que se declaraba el estado de guerra en territorio español, algo que la diferenciaba con otros países

³ Ballbé Mallol, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Alianza, Madrid, 1984, pp. 226-227.

⁴ La Guardia Civil estuvo al margen del Ejército hasta la Ley constitutiva del Ejército de 1878, que reconocía expresamente en su artículo 22 la inclusión de ésta como un cuerpo más del estamento militar. Publicado en *Gaceta de Madrid*, 30 de noviembre de 1878, número 334, Tomo IV, pág.601-602.

⁵ Ballbé Mallol, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional*, op.cit., pp. 247-248.

⁶ Artículo 15 de la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870: “El Gobierno cuando hayan ocurrido actos de rebelión o sedición en dos o más provincias, o se hayan presentado grupos considerables de rebeldes o sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra”. En virtud del artículo 13 de la ley, se establecía que en caso de “urgente necesidad”, se pondrán de acuerdo la autoridad civil y militar “y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra”. Publicado en *Constitución política de la Monarquía española y Leyes complementarias: Orden Público. Ley de 23 de abril de 1870*, X edición, Madrid, Centro editorial de Góngora, 1922, pp. 177-196.

⁷ La más importante fue la Circular de 10 de agosto de 1885 “Dando instrucciones para la mejor inteligencia de los artículos de la Ley de Orden Público que se refieren a la declaración y levantamiento del estado de guerra”, que calificaba las manifestaciones de protesta contra el régimen como “rebeldes y sediciosas” y otorgaba a la jurisdicción militar la competencia para conocer de éstas.

⁸ Artículo 20 de la Ley de Orden Público de 1870: “Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, (...), quedará declarado el estado de guerra en el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas”.

vecinos, el gobierno requirió cada vez más la presencia de las autoridades militares en revueltas y exaltaciones sociales. Por ello, en virtud de la Real Orden de 16 de abril de 1892, se concedió al ejército la competencia para actuar incluso sin ni siquiera utilizar el manido recurso de establecer el estado de guerra.⁹ La contradicción existente entre el reconocimiento de libertades a todos los ciudadanos garantizada en la Constitución de 1876, y la restricción gubernativa a su ejercicio a través de la recurrente proclamación de estados de guerra, produjo el inevitable trasvase de competencias del poder civil al militar, lo que irremediablemente afectó los medios impresos del período. Bajo estas circunstancias, y pese a que autores como J.A del Valle apuntan que no era una medida que satisficiera a las autoridades militares porque a los capitanes generales “no se les dejaba las manos libres para acabar la ejecución de las medidas represivas” que proponían durante estos periodos,¹⁰ no se puede obviar que esta situación permitió que los oficiales y altos cargos del Ejército tuvieran más posibilidades de imponer medidas y trabas a la libertad de prensa durante la Restauración Borbónica, pasando por encima de la Constitución y de la Ley de Imprenta de 1883.

El protagonismo adquirido por el órgano castrense en la esfera pública, que le otorgó el propio gobierno de la Restauración, fue utilizado para presionar al poder político cuando consideraban que su honor había sido perjudicado con la pluma de los escritores y periodistas de la época. En la mayoría de las ocasiones, el ejecutivo no tuvo más remedio que satisfacer los intereses y las exigencias de los oficiales para garantizar con ello la supervivencia de la Restauración. Aun así, durante este período, existen ejemplos de quejas de parlamentarios que dejan entrever la alarma existente entre los diputados de la época por el aumento de dominio de los militares en la sociedad. Así ocurrió con un suelto publicado en *La Correspondencia Militar* el 10 de julio de 1887, en el que se declaraba la importancia de reformar la ley del ejército, sin que los diputados discutieran sobre ella. La publicación fue denunciada en el Congreso por el diputado Sánchez Bedoya, quién entendió que ésta atacaba gravemente la estabilidad de la nación, dando a entender que el poder militar se encontraba por encima de otros estamentos: “está próximo el día en que los pretorianos lleguen a las puertas de este edificio y nos impongan por la fuerza aquello que hay que discutir y votar”.¹¹ El gobierno liberal fusionista, a través de Alonso Martínez, por aquel entonces ministro de Gracia y Justicia, corroboró también que se trataba de un escrito ofensivo, que debía ser perseguido por el juez ordinario correspondiente.

Con el paso de los años, el agotamiento del sistema de turno de partidos, consecuencia directa de la creciente debilidad del gobierno de la Restauración que se orquestaba bajo un esquema de falseamiento electoral, facilitó el tránsito del

⁹ Así ocurrió en los sucesos acontecidos en Santander, en septiembre de 1893, o en Alcoy en agosto de 1895, donde el orden público se mantuvo con la presencia de las fuerzas del ejército y la guardia civil.

¹⁰ Del Valle, J.A., “*La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)*”, Revista de Estudios políticos (Nueva Época), nº21, 1981, pp.78-79.

¹¹ Congreso, 23 de junio de 1887, Sánchez Bedoya, cif. 3878-3879.

proyecto civil canovista a un militarismo interno cada vez más notorio.¹² Así pues, a pesar de que el ejército no intervenía en la política como en épocas anteriores, la permanente asunción de funciones civiles por parte de los militares hizo que la institución evolucionara hacia formas autónomas de poder y, en lugar de quedar subordinado a los intereses públicos, se produjera un progresivo intervencionismo, que se manifestó especialmente en el último cuarto de siglo.¹³ La trascendental aprobación de la Ley de Jurisdicciones en 1906, de la que nos ocuparemos más adelante, fue el paso definitivo para esta conversión, por la que el Ejército se erigió como columna vertebral del régimen y del modelo de sociedad existente, siendo, a su vez, un factor decisivo en la crisis de la Restauración Borbónica.

III. EL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS MILITARES EN LOS MEDIOS IMPRESOS

3.1. La existencia de los órganos de prensa castrense

La creciente injerencia del poder militar en las cuestiones políticas tuvo su reflejo en los medios impresos, que fueron utilizados por los propios miembros militares para debatir todo tipo de materias. Pese a que mayoritariamente se reconocía la existencia de los diarios militares, existieron, durante este período, voces discrepantes entre los máximos responsables políticos y militares, que afirmaban que no existía la prensa de tipo militar, y que, simplemente, entre la variedad de asuntos sobre los que informaban los periódicos, se encontraban cuestiones que afectaban al ejército y a la armada española. Esta corriente se basaba en la idea de que los soldados no tenían la suficiente capacidad para abordar asuntos que fuesen más allá de las funciones que estrictamente se les encomendaba, y, por tanto, se entendía que el único pensamiento militar existente era aquel que reflejaba las actividades profesionales o la asunción de los valores patrióticos. La razón fundamental que esgrimían éstos era que al ejército se le educaba para luchar, no para pensar, ni para tener y difundir las ideas políticas por medio de órganos de prensa, línea de pensamiento en la que se apoyaban las autoridades gubernativas y militares de la Restauración para dictar normas que impedían las manifestaciones políticas realizadas por los sectores militares.

En oposición a esta opinión se encontraban otros sectores sociales para los que sí existía un pensamiento militar propiamente dicho, que capacitaba a los soldados para escribir sobre todo tipo de asuntos en los periódicos. Esta afirmación se apoyaba en la idea de que, a pesar de existir unos valores y funciones comunes a todos los

¹² Al hablar de militarismo español, los historiadores se refieren a un tipo de militarismo volcado al interior (a los asuntos internos españoles), y no un militarismo exterior, hacia otros países, inexistente por la insuficiente fuerza político-militar de España como potencia en el contexto mundial.

¹³ Para ampliar la información sobre el militarismo en la época de la Restauración, se puede consultar: Seco Serrano, C., *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1984. Cardona, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la Guerra Civil, Siglo XXI*, Madrid, 1983. Lleixa, J., *Cien años de militarismo en España*, Anagrama, Barcelona, 1986.

militares, dentro del estamento castrense, dependiendo del ámbito geográfico y las divisiones estructurales existentes en el seno de este, coexistía una diversidad de planteamientos y posturas que configuraban ese pensamiento militar. Con base en este razonamiento se entendía la existencia de la prensa militar como canal a través del cual se expresaban los distintos sectores del ejército, especialmente los soldados que trabajaban en los cuarteles que no tenían otros medios para difundir su opinión, al contrario que los oficiales y los tenientes que ocupaban cargos de diputados o senadores en las Cámaras.

Desde una panorámica general, podemos afirmar que en aquella época existían periódicos militares que mantuvieron posiciones enfrentadas dependiendo de las circunstancias políticas o sociales del momento, y se caracterizaban por informar tanto de las noticias de tipo general como de las cuestiones del cuerpo castrense. Siguiendo la tónica de las publicaciones civiles, la mayoría de los órganos de prensa militar de finales del siglo eran de Madrid,¹⁴ aunque, se diferenciaban de los primeros en que tenían un público minoritario y no se encontraban unidos a ningún partido, ni tampoco a las órdenes de los ministros de Guerra o de Marina. Representaban el pensamiento de un sector del ejército y difundían reivindicaciones sobre la guerra o informaban de los hechos acontecidos en España que les afectaban. En la época existieron algunas publicaciones con una marcada línea política, como fue el caso de *La Correspondencia Militar*, fundada en 1877 y de ideología conservadora, que contribuyó en gran medida a la elaboración de la Ley de Jurisdicciones de 1906; o *El Ejército Español*, creado en 1888 con una clara orientación liberal.

El papel asumido por estos órganos de prensa como vehículo de agitación y presión política provocó que los máximos dirigentes adoptasen medidas restrictivas para evitar que los soldados participasen del debate político a través de los medios impresos. No obstante, en la práctica, las publicaciones militares idearon estrategias para seguir informando de asuntos de corte político que les afectaban, o bien por medio del recurso del “director de paja”,¹⁵ o bien inscribiéndose en las listas de Hacienda como revistas profesionales o científicas, consiguiendo de esta manera burlar la vigilancia del poder público, mucho más exhaustiva con la prensa de tipo político que con la científica y cultural. Así pues, a pesar de que se trataba de un tipo de prensa que informaba sobre asuntos de interés general, para Hacienda no lo era, lo que facilitó a los soldados opinar sobre política, sin caer en la prohibición

¹⁴ La Ley de Policía de Imprenta de 1883 propició la aparición de un gran número de publicaciones militares, impresas en su mayoría en Madrid: *Almanaque de la Guardia Civil*, *Anuario Militar de España*, *Boletín de Justicia Militar*, *El Correo Militar*, *La Correspondencia Militar*, *La Defensa*, *Los destinos civiles*, *El Eco Militar*, *El Ejército Español*, *Heraldo de la Guardia Civil*, *El Heraldo Militar*, *La Ilustración Militar*, *La Nación Militar*, *El Reservista*, o *La Unión Militar* (entre otras). Las únicas excepciones de la época eran *El Ejército de Filipinas* y *El Heraldo de Manila* (Manila); *Estudios Militares* (Toledo) y la *Revista científico-militar* (Barcelona).

¹⁵ El “director de paja” era una figura que suplantaba al verdadero director de una publicación y era utilizada en la prensa de la Restauración como medio para sortear la represión informativa llevada a cabo por las autoridades gubernamentales (y, por consiguiente, evitar la posible sanción y encarcelamiento de la persona que dirigía el periódico). El más claro ejemplo de “director de paja” en la prensa castrense lo encontramos en *El Ejército español*, dirigido por el teniente coronel Eugenio Oliveira, aunque oficialmente lo hacía Rafael Esbry.

de fundar y escribir en periódicos políticos que fue impuesta, como veremos más adelante, en 1888.

Esta politización de la prensa diaria militar contrastó con el espíritu apolítico que caracterizaba la actividad intelectual de algunos institutos oficiales del estamento castrense, como el Centro del Ejército y la Armada.¹⁶ En esta misma línea, existieron, además, otras revistas de orden técnico, jurídico o científico, que no preocuparon a los máximos dirigentes, ya que centraron su atención principalmente en los problemas profesionales internos, los asuntos internacionales y los temas de orden público, sin inmiscuirse en temas políticos.

3.2. La difusión de las ideas antimilitaristas en la prensa

Durante la Restauración, no sólo la prensa militar escribió sobre asuntos políticos, sino que, a la inversa, las cabeceras españolas también abordaron cuestiones castrenses, lo que era considerado por el poder militar como una intromisión de la prensa periódica en asuntos que no le competían. Concretamente, las críticas periodísticas hacia el estamento crearon un gran malestar en la institución, ya que se consideraba que éstas reflejaban el sentimiento antimilitarista, no solo de un sector social, sino de la clase política que dirigía el país.

Para entender esta cuestión, es necesario analizar primero las dos corrientes antimilitaristas desarrolladas durante la Restauración.¹⁷ La primera de ellas era la postura representada por los movimientos anarquistas y socialistas, que atacaba al estamento militar en sí mismo, considerándolo un “fruto dañino” del Estado capitalista.¹⁸ Esta corriente intentaba debilitar a la institución a través de los motines, huelgas y manifestaciones, y utilizaba la propaganda como medio para incitar la sedición de los soldados o difundir ideas en contra de la prestación de servicios por parte de los reclutas en tiempos de guerra. Junto a ésta se encontraba el antimilitarismo político, defendido por los grupos liberales, que apostaba por la existencia de un ejército nacional, adaptado estrictamente a las necesidades de la defensa de la nación. Para este grupo era excesiva la influencia del poder militar en la sociedad, por lo que defendían un recorte en las competencias de éste. El acento de esta postura, por tanto, no se encontraba en la oposición al Ejército como institución, como defendían los anarquistas y socialistas, sino en el excesivo predominio de éste en los asuntos públicos, así como en los privilegios que poco a poco fueron adquiriendo.

Desde el punto de vista castrense, la primera postura solo inquietaba desde una perspectiva funcional, por la alteración del orden público con las posibles

¹⁶ Coll y Astrell, J., *Monografía histórica del Centro del Ejército y de la Armada*, 1902, Madrid, pp. 200-212.

¹⁷ Para Núñez Florencio no eran dos, sino tres las corrientes antimilitaristas existentes en la época. La tercera era el antimilitarismo intelectual que se llevó a cabo por los escritores de la época, que, a través de sus novelas, ensayos o piezas teatrales, criticaban como estaba constituido el ejército en la sociedad capitalista. Núñez Florencio, R., *Militarismo y antimilitarismo en España (1888-1906)*, CESIC, Madrid, 1990, pp. 58-59.

¹⁸ Azaña, M., *Estudios de política francesa y contemporánea. La política militar*, Saturnino Calleja, Madrid, 1918, pp. 231-232.

manifestaciones o las huelgas de estos sectores sociales, mientras que la corriente política causaba una mayor preocupación. Para las autoridades militares, este tipo de antimilitarismo suponía una agresión al estamento, y su único objetivo era menospreciar a éste a través de los periódicos. Especialmente notoria era la animadversión de los militares por los diarios liberales, a los que se unían las publicaciones socialistas y regionalistas, más dadas a difundir opiniones contrarias al ejército, y que rápidamente se convirtieron en el enemigo a batir por éstos. La actitud defensiva del poder militar respecto a estas ofensas periodísticas se sustentaba en la idea de perfección con la que se concebía la sociedad castrense, en oposición al caos reinante en la sociedad civil, lo que hacía que, todos aquellos que pertenecían a ésta, especialmente la prensa y la clase política, no estuvieran en condiciones de juzgar al estamento militar. Para los propios militares no era lo mismo una crítica vertida en la prensa militar sobre determinados comportamientos de los oficiales, calificada por ellos mismos como una “autocrítica”, que aquella que se hacía desde fuera de la institución y se vertía en los periódicos civiles, que se recibía como un verdadero ataque contra el Ejército.¹⁹

Para erradicar las críticas vertidas en la prensa periódica, el poder militar utilizó su influencia en el sistema político de la Restauración y consiguió que el gobierno impusiera a los periódicos trabas que restringían el tratamiento de ciertos asuntos militares. La primera de las medidas adoptadas por el poder ejecutivo, tras la publicación de la Ley de Imprenta liberal, se dictó en 1887 por el político del partido liberal Moret, después de recibir las reclamaciones pertinentes de los jefes y altos mandos militares por la frecuencia, en opinión de éstos, con que los diarios de provincias trataban de desprestigiar la institución. En la circular se instaba a los gobernadores civiles a vigilar los insultos y acciones de desprestigio sobre el estamento castrense cometidos por medio de la imprenta, que “alientan el espíritu de rebelión y sedición” de algunos sectores, y les exigía que, en esos casos, se produjera la inmediata intervención de los tribunales.²⁰ Para el gobierno liberal esta medida de restricción informativa se hallaba plenamente justificada por la indefensión del órgano militar que, al no poder escribir en los periódicos, no contaban con los suficientes medios de defensa para combatir los ataques y los “cargos injustos y aun calumniosos” a los que estaban expuestos. Tal y como se explicaba en la circular, la autoridad civil tenía “el deber ineludible de acudir con rapidez y energía a la defensa de los militares donde quiera se cometa el delito, o aun

¹⁹ Es muy significativa la lectura comparativa del periódico *La Justicia* sobre las funciones que debía tener la prensa y el estamento militar, ya que entendía que, mientras la institución castrense se caracterizaba por ser “todo ordenanza, todo regla, todo severidad, todo disciplina”, la prensa era, por el contrario, “toda libertad, toda espontaneidad, toda crítica, toda protesta”, por lo que, para que cada una de estas instituciones cumpliera debidamente con su función, era necesario que la prensa fuera libre y el ejército disciplinado, ya que, “negar a uno o a otro esa condición, es rehusarles la posibilidad de cumplir su misión social”. *La Justicia*, “Problema de Jurisdicción”, 19 de marzo de 1895.

²⁰ Circular de 8 de agosto de 1887 en la que se avisa a los gobernadores civiles para que vigilen los insultos y acciones de desprestigio a la autoridad militar por medio de la imprenta. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 10 de agosto de 1887, número 222, p.419.

sin cometerlo todavía se les trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro”.²¹ Esta primera disposición contra la prensa impuesta por el gobierno evidenció, una vez más, la injerencia del poder militar en los asuntos concernientes a la prensa, y marcó la línea de pensamiento gubernamental durante aquellos años, que daba prioridad a la defensa del honor de los militares por encima del reconocimiento del derecho a informar y emitir libremente las ideas.

IV. LOS RECORTES A LA LIBERTAD DE PRENSA DE LOS MILITARES

4.1. Prevalencia del honor frente a la libertad de informar

Paralelamente al poder que poco a poco fue adquiriendo el Ejército en la sociedad, se desarrolló una prensa cada vez más libre, consecuencia directa de la Ley de 1883, en la que se reprochaban desde los actos llevados a cabo por la Guardia Civil hasta las actuaciones de determinados generales o altos cargos militares. En algunas ocasiones, estas críticas provenían de los propios soldados, que trasladaban su malestar a los diarios militares. Una actitud que resultaba incomprensible para los máximos responsables de la institución, quienes consideraban que los miembros del cuerpo debían evitar todo tipo de opiniones sobre los asuntos militares que les perjudicaran. Partiendo de esta idea, surgió en 1888 un conflicto en torno a un artículo publicado en *La Correspondencia Militar*, que creó mucha controversia entre los máximos dirigentes militares. Tras un arduo debate en el Parlamento, en el que la mayoría de los diputados y los senadores exigió que se preservara el honor de los militares frente a las informaciones difundidas en la prensa, el gobierno liberal aprobó una nueva norma que prohibía la difusión de ideas políticas por medio de la imprenta por parte del estamento castrense.

El debate se inició con una reclamación formal del diputado Ruíz Martínez realizada el 21 de diciembre de 1888, por la que se exigía al gobierno un cambio de actitud respecto a los ataques contra la institución militar vertidos en los periódicos. Concretamente, el político conservador denunció la campaña iniciada por los diarios militares que, a pesar de no constituir injuria ni ofensa personal, entendía que estaba encaminada a sembrar antagonismos entre los miembros del ejército, perturbando la disciplina y la buena armonía del organismo. Ruíz Martínez puso como ejemplo el artículo de *La Correspondencia Militar* publicado el 12 de diciembre de 1888, que, a su parecer, tendía a la rebelión y excitaba a la sedición y la indisciplina.²² El diputado conservador lamentó que en la legislación liberal de prensa no existieran los medios adecuados para corregir este tipo de ofensas, ya que, en la mayoría de los casos, la jurisdicción ordinaria dejaba impunes los artículos que se publicaban contra el ejército. Una afirmación no del todo acertada

²¹ Circular de 8 de agosto de 1887. *Gaceta de Madrid*, 10 de agosto de 1887, op.cit., p.419.

²² El artículo aludido por Ruíz Martínez decía lo siguiente sobre las reformas militares: “Han sabido esperar esas armas tan motejadas, tan discutidas, tan despreciadas, tan provocadas; saben esperar dentro del círculo de sus deberes, sin usar de los elementos que su posición les da, porque al final poseen un patriotismo que ponen por encima de tantas miserias y miserables como existen en este mundo egoísta que se llama política”. *La Correspondencia Militar*, 12 de diciembre de 1888.

ya que, tal y como certificó Canalejas, el periódico aludido había sido objeto de veinte denuncias en los últimos meses, y su director había sido condenado por delito de injurias dirigidas al estamento militar.²³

Tras la denuncia de Ruíz Martínez en el Congreso, un grupo de soldados se presentó esa misma tarde en la redacción de *La Correspondencia Militar* exigiendo la reparación de la ofensa. La mayoría de los políticos disculparon el atropello militar cometido contra el periódico, ya que entendían que los oficiales estaban defendiendo su honor, que se había visto perjudicado por las frases contenidas en el diario.²⁴ Tras estos sucesos se inició en ambas Cámaras parlamentarias un debate sobre el reconocimiento de la libertad de prensa a los miembros del estamento militar. Concretamente, se plantearon dos cuestiones: en primer lugar, se discutió la eficacia de la Ley de Imprenta de 1883 y el Código Penal 1870 respecto a los delitos cometidos en la prensa por miembros del cuerpo castrense. Al respecto se planteó si con la legislación común era suficiente, o si el gobierno debía presentar una legislación especial para los mismos. En segundo término, se debatió el derecho de los militares a publicar y discutir sobre los asuntos políticos.

Respecto a la primera cuestión, la mayoría de los políticos liberales creía que la legislación de 1883 era una norma completa que contenía todos los delitos de prensa, por lo que, con su aplicación bastaba para regular las infracciones efectuadas por los militares por medio de la imprenta. Entre ellos se encontraba el general López Domínguez, que negaba la existencia de la prensa de tipo militar, y entendía que todas las publicaciones debían estar sujetas a las mismas leyes, sin que, en ningún caso, existiera un procedimiento especial para los militares. Asimismo, el político liberal defendía que la Ley de Imprenta había sido previamente aceptada por el Parlamento, por lo que no había necesidad de reformar la misma.²⁵ En esta línea se posicionaba el político republicano Emilio Castelar, quién alegaba que la limitación de la libertad de prensa para los soldados iba en contra del espíritu de progreso conseguido en la ley liberal, siendo muy peligrosa para el desarrollo de este derecho la aplicación de una penalidad especial para estos.

En oposición a ambos políticos se encontraba el partido conservador, quien entendía que la Ley de 1883 no alcanzaba a la disciplina militar, por lo que era necesario subsanar las deficiencias con una reforma de ésta. Al respecto, el marqués de Estella opinaba que, pese a que “por un mal oficial que no sabe ir a la guerra, y tal vez se encuentra perseguido por los tribunales”, no se debía mantener alarma ni división en el ejército, era prioritario que el gobierno de la Restauración reprimiera

²³ El delito de injurias por medio de la imprenta estaba contemplado en el Código Penal de 17 de junio de 1870, capítulo II, artículos 471-282. Publicado en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, op.cit., pp.516-570.

²⁴ El diputado Ochando citó una parte de la publicación de *La Correspondencia Militar* que entendía era perjudicial para los intereses militares: “Hay en el ejército otra casta de pájaros sin alas que, imitando a las golondrinas, sin tener por eso ninguna de sus buenas cualidades, recorren distintos regimientos, sirviendo en todos ellos de estorbo”. Congreso, 22 de diciembre de 1888, Ochando, cif. 405.

²⁵ Congreso, 22 de diciembre de 1888, López Domínguez, cif. 412.

los males y destruyera “esa perniciosa semilla”.²⁶ En esa misma línea, el senador Salamanca y Negrete solicitó la utilización de medios restrictivos para impedir que “en la familia militar nazcan los antagonismos que traigan consecuencias funestas, y que hagan surgir rivalidades”.²⁷ A raíz de esta opinión, el partido liberal reafirmó su rechazo a imponer cualquier traba restrictiva utilizada por los conservadores para hacer callar y reducir al silencio a los periódicos. Así lo declaró en el Senado el ministro de Hacienda: “a la prensa se la puede castigar, se la puede corregir aplicando las leyes, pero conceder eficacia a ciertos tornillos para reducirla al silencio, no es sistema práctico”.²⁸

No solo representantes del partido conservador defendieron una reforma de la Ley de Policía y de Imprenta de 1883, sino que algunos políticos liberales se mostraron, también, a favor de este pensamiento. Entre ellos, el general Martínez Campos que exigió al entonces ministro de Guerra, único representante en el gobierno del Ejército, que tomara alguna medida legal que remediara los males que venían sufriendo los militares en sus propios diarios.²⁹ De la misma forma, Bernabé Dávila razonaba la necesidad de actualizar los resortes legales sobre la libertad de prensa entre la clase militar, ya que, en su opinión, los militares no debían tomar parte de las polémicas políticas que se producían en la prensa periódica, ya que, con ellas olvidaban completamente sus deberes profesionales. Para el senador liberal, estos soldados que se ocupaban de asuntos que tendían a crear antagonismos entre las diversas instituciones armadas, estaban cometiendo un delito y el ministro de Guerra debía reprimir esta actitud haciendo uso de las medidas que tuviera a su alcance.³⁰ En esta línea, Julio Burrel reclamó también una modificación de la Ley de 1883, pero rechazó de pleno que la competencia de estos casos se trasladara a los tribunales militares. Para el político liberal era muy positiva la actitud del gobierno liberal, que, a diferencia del conservador, mantenía el espíritu progresivo y tolerante en la cuestión de imprenta, y entregaba estos asuntos a la jurisdicción ordinaria, sin excitar excesivamente el celo de los fiscales, a quienes otras políticas y gobiernos “quitaban la majestad que debían tener la justicia y el derecho”.³¹

Por su parte, la respuesta del gobierno liberal sobre este primer asunto fue confusa. Por un lado, en la Cámara baja se manifestó que la legislación de imprenta era eficaz, afirmando que la misma contenía los recursos y procedimientos necesarios para amparar el honor y la dignidad del ejército, especialmente en aquellas “tentativas de agresión” que podían llegar a ser verdaderas ofensas para la armada. En palabras de Canalejas, ministro de Gracia y Justicia, no hacía falta la reforma de la Ley de Imprenta, ya que con la aplicación de ésta y el

²⁶ Senado, 22 de diciembre de 1888, Marqués de Estella, cif. 154.

²⁷ Senado, 22 de diciembre de 1888, Salamanca y Negrete, cif. 153.

²⁸ Senado, 22 de diciembre de 1888, ministro de Hacienda, cif. 153.

²⁹ Senado, 22 de diciembre de 1888, Martínez Campos, cif. 156.

³⁰ Congreso, 22 de diciembre de 1888, Dávila, cif. 399-402.

³¹ Congreso, 22 de diciembre de 1888, Burrell, cif. 411.

Código Penal era suficiente.³² Sin embargo, analizando los discursos vertidos en el Senado, la postura del poder ejecutivo cambió, ya que otros ministros, como el de la Gobernación, evidenciaron la inoperancia de la legislación de prensa en asuntos militares, planteando la posibilidad de imponer medidas gubernativas para impedir que los periódicos militares denigraran, atacaran u ofendieran al estamento castrense; especialmente cuando se hacía a la sombra del anónimo, entendiendo que, usualmente, era como se escribía en estos diarios.³³

La segunda cuestión planteada por la clase política de la época afectaba directamente al reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y de prensa de los militares. Concretamente, se debatió la participación de los soldados en las discusiones diarias de la prensa periódica. Para una parte de la clase política, la libertad de prensa era un derecho fundamental que debían tener todas las personas, quedando incluidos, necesariamente, los militares. Algunas opiniones, como la del diputado Orozco, consideraban que la prohibición a los soldados de escribir en la prensa iba en contra de las doctrinas liberales, y propuso, como solución, que los propios oficiales del ejército orientaran a sus miembros sobre que periódicos no debían leer al ser considerados por los altos mandos como órganos perjudiciales para los intereses militares.³⁴ Cassola, por su parte, declaró que, de salir adelante la prohibición, ésta despojaría a los militares de todos sus derechos, quedándoles solo deberes. Con un buen razonamiento, el que fuera ministro liberal fortaleció la idea de que todos los españoles, incluidos los militares, tenían reconocido el derecho fundamental a escribir en la prensa, por lo que era necesario que éstos tuvieran libertad para discutir sobre los asuntos que les competían, siendo esa una de las grandes “válvulas de escape” de las que gozaba el ejército.

La mayoría de los políticos chocaban con estas ideas, porque consideraban que la prohibición de redactar y fundar periódicos de los militares ya estaba reconocida en preceptos pasados, alegando, además, que los soldados podían olvidar sus funciones fundamentales si se les permitía escribir en la prensa. De esta opinión era Cánovas, quién alegó que, con la Real Orden de 21 de diciembre de 1869, dictada por el general Prim, ministro de Guerra por aquel entonces, los soldados no podían debatir polémicas sobre asuntos del servicio militar en los periódicos. El líder conservador apostaba, además, por realizar una nueva reforma en la que se especificara que los militares no tenían derecho a entrar en polémicas sin permiso de sus superiores, “ocultando la cara, cometen el delito a oscuras, se cubren con el pseudónimo”.³⁵ En la misma línea, Emilio Castelar defendía que los militares no debían tener reconocido el derecho a la libertad de escribir sobre asuntos políticos, y esto solo se conseguía con la aplicación de la Ley militar.³⁶

³² Congreso, 22 de diciembre de 1888, ministro de Gracia y justicia, cif. 413.

³³ Senado, 22 de diciembre de 1888, ministro de Gobernación, cif. 140.

³⁴ Congreso, 22 de diciembre de 1888, Orozco, cif. 408

³⁵ Congreso, 22 de diciembre de 1888, Cánovas, cif. 416.

³⁶ Congreso, 22 de diciembre de 1888, Castelar, cif. 420.

Paralelamente a la polémica suscitada en el Parlamento, la prensa española también abordó el asunto. Rescatando la opinión de uno de los periódicos más influyentes de la época, *El Imparcial* negó la existencia de la llamada prensa militar, señalando que existían algunos periódicos que preferentemente trataban cuestiones relativas al ejército, pero que no se distinguían de los demás en cosa alguna, por lo que debían estar dentro de la legalidad común. El periódico de corte liberal rechazó nuevas modificaciones de la Ley de Imprenta de 1883, entendiéndolo que bastaba con aplicar el artículo 176 del Código Militar, que perseguía al soldado que publicara con su firma artículos donde se atacara a un superior jerárquico o se vulnerara la disciplina. De esta manera, *El Imparcial* consideraba que las medidas extraordinarias de restricción de la libertad de prensa demandadas por algunos dirigentes políticos eran totalmente injustificadas, teniendo en cuenta que no existía peligro alguno en que un militar sostuviera con razones su opinión, y sí que lo hiciera “con su espada”.³⁷ Para el periódico la gravedad de estos casos no se encontraba en que un soldado criticara de forma juiciosa las medidas de los altos cargos, sino que no cumpliera sus funciones de subordinación a la autoridad o rompiera la disciplina del ejército, pero los máximos dirigentes entendían que con la palabra se podía hacer mucho más daño que con la propia violencia. El diario madrileño trajo a colación, además, que con las medidas restrictivas que se trataban de imponer, muchos de los periodistas civiles que escribían sobre cuestiones referentes al ejército podían ver restringida también su libertad de prensa.³⁸

4.2. La restricción informativa contenida en la circular de Chinchilla

Tras las deliberaciones realizadas en las Cámaras, en las que, como hemos analizado, predominaba la tendencia hacia la restricción de la libertad de imprenta de los militares, el gobierno liberal aprobó una circular, el 28 de diciembre de 1888, por la que se prohibía a éstos fundar o dirigir periódicos, así como redactar en la prensa española.³⁹ El general Chinchilla, ministro de Guerra, certificó la necesidad de la norma como medio para combatir los artículos y sueltos que atacaban, en términos injuriosos y denigrantes, a institutos y cuerpos del ejército, creaban divisiones y antagonismos entre las clases militares, e inducían al descontento y la perturbación en el seno del mismo. Entre las razones que esgrimía el gobierno liberal para no reconocer a los miembros del ejército el derecho fundamental a la libertad de prensa estaba que éstos no gozaban del pleno uso de los derechos civiles y políticos, condición indispensable para ser director de un periódico.⁴⁰ Asimismo,

³⁷ *El Imparcial*, “La cuestión candente”, 23 de diciembre de 1888.

³⁸ *El Imparcial*, “El peor de los consejeros”, 23 de diciembre de 1888.

³⁹ Circular de 28 de diciembre 1888 por la que se prohíbe que los militares sean fundadores o directores de periódicos, así como redactores de los periódicos políticos. Publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, 28 de diciembre de 1888, número 285, pp. 883-884.

⁴⁰ Artículo 10 de la Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 30 de julio de 1883, número 211, pp. 189-190. *Boletín de la R.G.L.J.*, Tomo LXXI (1883), pp. 154 y ss.

la norma señalaba que esta medida iba en consonancia con la prohibición que ya tenían los militares de asistir a reuniones de carácter político,⁴¹ y que la misma obedecía “al propósito de separar a éstos de las contiendas políticas que podían llevar y llevarían la perturbación y el desorden de la fuerza armada”.⁴² En la circular, además, se hacía referencia a otras medidas impuestas años antes en las que ya se encontraba expresamente reconocida esta prohibición de entrar en polémicas por medio de la prensa periódica sobre asuntos del servicio, o valerse de ella para tratar de los mismos sin previa autorización del Gobierno.⁴³

Las reacciones ante la severa disposición de Chinchilla fueron diversas. Los políticos que reclamaban una norma que acabara con los ataques de la prensa al ejército se declararon satisfechos con la medida, ya que recordaba a normas dictadas anteriormente en la materia por otros gobiernos más conservadores.⁴⁴ La circular era “digna de aplauso”, según Celleruelo, porque con ella se evitaban “castigos, molestias y disgustos a los jefes y oficiales que de buena fe y creyendo ejercitar un derecho legítimo considerasen lícito lo que estaba prohibido por disposiciones un tanto olvidadas”.⁴⁵ Además, el diputado liberal consideraba que la misma no atentaba contra la libertad de prensa, sino que, al contrario, defendía los principios de libertad y derecho. De la misma opinión era Ochando quién declaró que la norma se encontraba dentro del derecho militar, ya que no iba dirigida contra las publicaciones militares serias, entre la que se encontraban las revistas militares como la *Revista científico-militar* de Barcelona y los memoriales de armas.

En el lado contrario, un grupo de políticos rechazaron la norma dictada por el gabinete liberal porque entendían que existía una extralimitación de funciones por parte del ministro de Guerra, quién había restringido un derecho fundamental reconocido en la Constitución. De esa opinión era el político conservador Romero Robledo, quién condenó abiertamente la medida porque se enmarcaba en una materia vedada para el ministro de Guerra. Por su parte, el diputado republicano Manuel Pedregal acusó a Chinchilla de haberse atribuido funciones de magistrado que no le correspondían, invocando ordenanzas que habían caído en desuso. Más allá de la extralimitación de competencias, ambos políticos, y otros tantos, como veremos a continuación, se opusieron a la medida porque atentaba contra el derecho fundamental a la libertad de prensa reconocido en el artículo 13 de la Constitución de 1876.

⁴¹ La prohibición de asistir a las manifestaciones políticas se encontraba recogida en del artículo 28 de la Ley constitutiva del Ejército de 1878: “Queda prohibida a todo individuo del Ejército la asistencia a las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho a emitir su voto si la ley especial se lo otorga”. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 30 de noviembre de 1878, op.cit., pp.601-602.

⁴² Circular de 28 de diciembre 1888. Publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, 28 de diciembre de 1888, número 285, pp. 883-884.

⁴³ En la circular se citaban las siguientes normas: Orden de 6 de agosto de 1841, 7 y 25 de septiembre de 1842 y 21 de diciembre de 1869, la Real Orden de 28 de agosto de 1848 y la del Gobierno de la I República de 22 de septiembre de 1873.

⁴⁴ Congreso, 10 de enero de 1889, Ochando, cif. 517-518.

⁴⁵ Congreso, 10 de enero de 1889, Celleruelo, cif. 527.

En opinión de García Alix la circular entrañaba declaraciones gravísimas y opuestas a este derecho constitucional, ya que impedía que los militares expresaran en los periódicos su pensamiento sobre asuntos de servicio, partiendo de la base errónea de que éstos no estaban en la plenitud de los derechos civiles y políticos. Al mismo tiempo, el diputado republicano criticó la decisión del gobierno liberal, que no solo modificaba la ley de 1883 que estaba sometida a la legislación común, sino que, además, dividía la prensa militar y no militar, entregándola unas veces a los tribunales ordinarios y otras al Consejo de Guerra. Para García Alix la medida aprobada por el gobierno liberal era un reflejo de la influencia que ejercía el poder militar sobre la administración civil, que había accedido a las presiones de los altos mandos, prohibiendo, incluso, fundar y dirigir periódicos científicos o literarios que en nada podían perturbar a la disciplina del ejército.⁴⁶

Por otra parte, Pedregal insinuó que la puesta en marcha de la circular se debía a presiones del estamento castrense al poder público, ya que, en otras ocasiones, los tribunales habían recibido ataques vertidos en la prensa y no se había dictado ninguna medida al respecto. El político republicano culpó al gobierno de violar el precepto constitucional que reconocía el derecho a emitir libremente las ideas y pensamientos, coartando a los militares de este derecho que, sin embargo, no estaba sujeto a condición alguna en la Constitución para el resto de los periodistas. Ciertamente, la norma constitucional reconocía el derecho en términos absolutos para todos los españoles, por lo que entendía que por la misma estaban amparados los militares. Con estas palabras se lamentó el político: “¡Triste situación la de un país donde no se puede decir lo que piensa! (...) Los pensamientos ocultos son los que fermentan y pueden ser causa de terribles explosiones; las ideas que se expresan libremente no causan daño”.⁴⁷

Pedregal señaló, también, que la circular estaba restringiendo el acto de escribir en un periódico, cuando éste era lícito en sí mismo, y puso de relieve que la medida recortaba la libertad de prensa de forma preventiva, negando el derecho de escribir a todos los militares, con la excusa de que algunos pudieran incurrir en una infracción penal a la hora de ejercer el mismo. Así, se lamentaba que, de forma injusta, y con motivo de la publicación de un artículo en un concreto diario militar, por el que debía estar respondiendo el autor de este ante los tribunales, se había privado a todos los militares del derecho a emitir libremente sus ideas por medio de la prensa. Basándose en estos argumentos, Pedregal denunció la circular porque no se ajustaba a lo prescrito en las leyes existentes, y lo único que pretendía era reforzar la disciplina del Ejército por medio de la arbitrariedad, que era “un exceso insoportable en cualesquiera lugar y circunstancias”.⁴⁸ Para el político, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia en las sociedades civilizadas del ejercicio de expresar libremente las ideas y opiniones, el ataque contra ésta ponía en peligro las demás libertades.

⁴⁶ Congreso, 7 de enero de 1889, García Alix, cif. 445.

⁴⁷ Congreso, 8 de enero de 1889, Pedregal, cif. 456.

⁴⁸ Congreso, 11 de enero de 1889, Pedregal, cif. 552.

En la misma línea, Castelar reprendió al partido liberal por privar a los militares de mantener polémicas a través de la prensa, y puso en entredicho las disposiciones anteriores en las que se apoyaba Chinchilla para declarar la legitimidad de la circular, ya que éstas pertenecían a épocas distintas respecto al reconocimiento de la libertad de prensa.⁴⁹ Romero Robledo también se posicionó en esta postura, afirmando que los oficiales debían gozar de todos los derechos civiles y políticos que establecía la Constitución. El político cuestionó al gobierno liberal sobre cuál de todas las actuaciones cometidas por los militares en los periódicos constituía delito: “¿En lo que escriben, en el autor, o según sea quién escribe?”, se preguntaba.⁵⁰ Teniendo en cuenta que el derecho constitucional se basaba en la libertad de poder expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, entendía que la circular dejaba “herido” ese derecho porque escribir, en sí mismo, era un delito. Si, por el contrario, la infracción estaba en el artículo publicado, porque éste podía romper la disciplina y sembrar el antagonismo entre los distintos institutos armados, en ese caso lo mismo lo podían cometer militares que otros periodistas. Además, para Romero Robledo se trataba de una medida injusta e ilegal, que calificaba al ejército de “máquina”, ya que prohibía a sus miembros tener pensamientos u opiniones,⁵¹ y entraba en contradicción con la línea mantenida por el líder del partido liberal, Sagasta, quién, en intervenciones previas a la publicación de la circular, había defendido que los militares podían redactar en periódicos.

No solo políticos del bando republicano y alguno del partido conservador mantuvieron este razonamiento, ya que algunos militares también rechazaron la circular. Entre ellos, el general Cassola declaró que, pese a que consideraba que los militares debían tener una libertad “prudente” a la hora de discutir todas las cuestiones políticas, esto no justificaba la medida de Chinchilla, que violaba el derecho fundamental a la libertad de imprenta. Como lo habían hecho otros políticos, el militar acusó al partido liberal de establecer un sistema de previsión, en el que el gobierno confundía el delito con los medios para delinquir, pues, era lícito imponer penas a quien contravenía la ley, pero no era justificable que se negara ese derecho a todos los militares cuando el mismo era compatible con el ejercicio de sus funciones.⁵² Además de lo apuntado por sus compañeros, el general consideraba que las materias que habían sido vedadas por el poder ejecutivo, como los asuntos de servicio que estaban pendientes de discusión en el Parlamento, eran las que necesitaban mayor discusión, y por tanto, suponía un verdadero atropello cortar el pensamiento de algunos, cuando era más necesario conocer la opinión de todos para que la resolución que afectara al servicio castrense llevara “el sello de mayor acierto”.⁵³ Finalmente, Cassola aseveró que los militares estaban en pleno goce de sus derechos civiles, ya que, de no ser así, éstos no podrían ser diputados o senadores, y certificó que, pese a la existencia de disposiciones pasadas en las

⁴⁹ Congreso, 12 de enero de 1889, Castelar, cif. 577.

⁵⁰ Congreso, 15 de enero de 1889, Romero Robledo, cif. 627.

⁵¹ Congreso, 15 de enero de 1889, Romero Robledo, cif. 627.

⁵² Congreso, 10 de enero de 1889, Cassola, cif. 522.

⁵³ Congreso, 10 de enero de 1889, Cassola, cif. 523.

que se prohibía a los militares fundar periódicos, éstas no se cumplían, ya que él mismo era director y propietario de un diario cubano.

En la misma posición se encontraba el general López Domínguez, fundador de *El Resumen*, para el que no era necesaria la circular, teniendo en cuenta que los derechos civiles y políticos de los españoles estaban todos declarados y consignados en la Constitución. Bastaba con aplicar a los militares “perfecta, correcta y severamente” la Ley de imprenta vigente, ya que con eso se penarían los excesos e infracciones sin definir nuevos delitos.⁵⁴ Siguiendo la línea del resto de opositores a la norma, López Domínguez afirmó que era una medida preventiva, innecesaria e ineficaz, y atentaba contra la libertad de expresar las ideas a través de los periódicos que era un derecho constitucional del que debían disfrutar todos los ciudadanos, fueran o no militares.⁵⁵

Chinchilla, en representación del gobierno liberal, respondió a las acusaciones vertidas por los distintos políticos, defendiendo que el propósito del ejecutivo era combatir aquellos artículos publicados en la prensa militar que excitaban la indisciplina e insubordinación al ejército y menoscababan los derechos de los militares, haciendo un mal uso de las armas que la patria les había dado para la defensa de ella. Para el ministro de Guerra la medida estaba justificada, ya que existía una ley especial para los militares, la Ley constitutiva del Ejército, cuya jurisdicción de delitos recaía en la justicia castrense, aun cuando los delitos se cometieran por medio de la prensa, y aclaró que éstos podían escribir, ya que había periódicos en los que colaboraban “dignísimos” jefes y oficiales, pero no se podía “extraviar completamente la opinión”, tratando de producir antagonismos en el ejército.⁵⁶ Canalejas, como miembro del gobierno, defendió también la circular cuya única finalidad era prevenir futuras infracciones, ya que el gobierno debía anticiparse con medidas de prudencia a lo que fuera a acontecer. Para el ministro de Gracia y Justicia era fundamental que en el sistema político de la Restauración no se comprometiera la paz, el interés de la monarquía y el orden público, siendo fundamental tener un organismo robusto que defendiera el derecho y la patria.⁵⁷ Por este motivo, estaba justificada la restricción de la libertad de prensa para los militares, que, al contrario que el resto de los ciudadanos, no podían escribir en los periódicos contra sus compañeros.⁵⁸

Analizando todos los argumentos esgrimidos antes y después de la publicación de la circular contra la libertad de los militares de expresar las ideas en la prensa, podemos concluir que, tal y como apuntaron algunas voces, con la medida se produjo una extralimitación de funciones por parte del ministro de Guerra, contraviniendo con ello el la Ley de Imprenta de 1883, legislación por la que tanto había luchado el mismo partido liberal que ahora restringía el derecho fundamental de libertad de prensa. Así pues, en la circular de Chinchilla, partiendo de la inexactitud legal de

⁵⁴ Congreso, 11 de enero de 1889, López Domínguez, cif. 553.

⁵⁵ Congreso, 11 de enero de 1889, López Domínguez, cif. 554.

⁵⁶ Congreso, 8 de enero de 1889, ministro de Guerra, cif. 458-461.

⁵⁷ Congreso, 10 de enero de 1889, ministro de Gracia y Justicia, cif. 514-515.

⁵⁸ Congreso, 15 de enero de 1889, ministro de Gracia y Justicia, cif. 635.

que los soldados, por el hecho de serlo no estaban en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, se condenaba el ejercicio de escribir o fundar periódicos por parte de los militares, como si ambas acciones fueran delitos, cuando, en su caso, lo que podía constituir infracción era lo que se escribía, no que se escribiera en la prensa. Tal y como señalaron varios políticos de la época, con la medida impuesta por el gobierno liberal se estaba cometiendo una ilegalidad contra los derechos de los militares restringiendo de forma preventiva la libertad de prensa que se encontraba reconocida para todos los españoles en la Constitución.⁵⁹ Teniendo en cuenta la influencia que estaba adquiriendo el poder militar en este período, no cabe duda de que el gobierno liberal cedió ante las presiones de los máximos dirigentes del ejército, claros beneficiarios de la circular de Chinchilla. Éstos se aferraban a la idea de que los artículos publicados en algunos diarios militares podían producir futuras insubordinaciones, cuando, en realidad, lo que más temían era el poder que tenía la pluma en las manos de los soldados, quienes podían exponer de forma clara sus observaciones, creencias y aspiraciones, así como las ideas y pensamientos que brotaban entre ellos, mucho más perjudiciales teniendo en cuenta las irregularidades y abusos que se cometían dentro de la institución castrense.

Dos años más tarde de la puesta en marcha de la circular de Chinchilla, el diputado Sánchez Bedoya, al respecto de la publicación de una serie de artículos periodísticos criticando la orden impuesta por el capitán general de Madrid sobre asuntos del servicio militar, cuestionó al gobierno si se seguía aplicando la norma dictada por Chinchilla, o ésta había dejado de estar vigente con la entrada del nuevo ministro de Guerra, el general Bermúdez Reina.⁶⁰ Éste reiteró el perjuicio que suponía para la prensa que tratara con desconsideración a las autoridades militares y confirmó que la norma seguía en vigor, justificando su inoperancia en que, en muchas ocasiones, se desconocía la identidad de los militares que escribían en los diarios, y por esta razón no podían ser perseguidos.⁶¹ Con la publicación del Código de Justicia Militar el 27 de Septiembre de 1890, defendido por jefes y oficiales del ejército español, se reiteró de nuevo la prohibición expresa a los militares de ser fundadores o directores de periódicos, así como de poder escribir en los periódicos políticos.⁶² Los diarios militares, que se encontraban entre

⁵⁹ Uno de los objetivos que tenía la Ley de Policía de Imprenta de 1883 aprobada por el gobierno liberal era eliminar la censura o control previo de los medios impresos, siguiendo el talante liberal de otras leyes de prensa como la francesa (Ley de 29 de julio de 1881). Esto se debía a que se entendía que los periódicos, y en concreto los periodistas, debían ser controlados “a posteriori” cuando cometían una infracción en el uso de la palabra, y no antes para no coartar su derecho fundamental a informar y expresar ideas.

⁶⁰ Congreso, 27 de enero de 1890, Sánchez Bedoya, cif. 2204.

⁶¹ Congreso, 27 de enero de 1890, ministro de Guerra, cif. 2205.

⁶² Artículo 258: “El que de palabra, por escrito o en otra forma equivalente, injurie u ofenda clara o encubiertamente al Ejército o a las instituciones, armas o clases o cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional”; Artículo 300.3: “Incurrirá en la pena de separación del servicio: Que por segunda vez (...) acuda a la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado”; Artículo 329.4: “Será castigado con arresto militar o suspensión del empleo (...) que por primera vez acuda a la prensa sobre asuntos del servicio”. *Código de justicia*

la necesidad de defender el ejercicio a su libertad de opinión y la de servir los deseos castrenses, se manifestaron opuestos a esta medida, suscribiendo la línea militarista que se estaba propugnando en los cuarteles. Finalmente, la circular de Chinchilla quedó ratificada en 1897, a través de una Real Orden emitida por el ejecutivo liberal por la que se recordaba a los militares la prohibición de acudir a la prensa sobre asuntos relacionados con el servicio, y expresar opiniones sobre actos del monarca, gobierno o jefes de la armada española.⁶³ No obstante, con el transcurso de los años quedó probada la ineficacia de la medida, ya que siguieron existiendo diarios militares y los soldados se sirvieron de éstos para escribir sobre todo tipo de asuntos.

V. EL PROBLEMA DE COMPETENCIA EN LOS DELITOS MILITARES REALIZADOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

5.1. Origen del conflicto de jurisdicciones

Uno de los rasgos que mejor definía la tendencia militarista característica de la sociedad española de los últimos años del siglo XIX era la firme determinación del poder militar de lograr que todas las cuestiones referentes al estamento castrense fueran competencia exclusiva de ellos, y así preservar su amplia autonomía respecto al poder civil. En aquella época, uno de los pocos asuntos que se escapaban de su control era la competencia para juzgar los delitos de injurias hacia el ejército cometidos por medio de la imprenta, que se encontraba en manos de los tribunales ordinarios. Durante los últimos años del siglo, se convirtió en una tónica general que las resoluciones del Tribunal Supremo respecto al problema de competencias que se suscitaba en estos delitos de imprenta recayeran en favor de la jurisdicción civil. Así pues, mientras que la justicia militar entendía de todas las cuestiones en las que hubiera intervenido cualquier persona que tuviera relación, a veces casi efímera, con la institución castrense, no pasaba lo mismo con los delitos cometidos por periodistas que criticaban algún aspecto del ejército a través de los periódicos.

Concretamente, el conflicto de jurisdicciones surgió en 1891, cuando el director de *La Correspondencia Militar*, Alberto Olmos, fue sometido a Consejo de Guerra, en virtud del artículo 7 del Código de Justicia Militar, por supuesto delito de injurias al capitán general de Granada cometidas en su periódico por dos artículos publicados el 13 de febrero y 18 de marzo. El 13 de mayo, el diario militar, al que se sumó el diputado conservador García Alix desde el Congreso, denunció la situación en la que se había visto envuelto su director, reclamando la inhibición del Consejo de Guerra en el conocimiento del asunto, ya que, por la condición de paisano de su director, éste no estaba sujeto a las ordenanzas militares. Al día siguiente, algunos periódicos, como *El Imparcial*, se sumaron a la protesta exigiendo una resolución

militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria del mismo, Talleres del depósito de guerra, Madrid, 1906.

⁶³ Real Orden circular de 10 de septiembre de 1897. *Gaceta de Madrid*, 12 de septiembre. *Gaceta de Madrid*, 12 de septiembre de 1897, número 255, p.1084.

de las Cortes que pusiera coto a esta práctica militar, que se había producido en un período de paz, sin circunstancias extraordinarias que justificaran que la prensa debía estar sometida a la jurisdicción militar.⁶⁴ La protesta de los periódicos se centraba en la situación de indefensión en la que quedaban los periodistas que se ocupaban de los asuntos militares a la hora de juzgar o censurar los actos de una autoridad militar.

El conflicto de competencias, por tanto, surgió de la puesta en práctica de dos artículos del Código de Justicia Militar, ya que, tanto la jurisdicción civil como la castrense reclamaban para sí el campo de actuación jurídica en el conocimiento de estos delitos cometidos por medio de la imprenta. La justicia militar lo hacía conforme al artículo 7 del Código de Justicia Militar, que, junto al artículo 258, situaban todas las injurias y ofensas contra las instituciones del Ejército bajo la jurisdicción de los tribunales militares. Así, en el apartado 7 del código castrense se señalaba que la jurisdicción de guerra conocía de las causas que, contra cualquier persona se instruyeran por “injuria y calumnia a éstas (...) cualquiera que sea el medio para cometer el delito”.⁶⁵ Por tanto, se castigaban los delitos de injurias y calumnias a las autoridades militares, pero sin citar el medio. Sin embargo, el artículo 13 del propio Código Militar establecía que éstos debían ser juzgados por los tribunales ordinarios por delitos de imprenta que no constituyeran delito militar, lo que se encontraba en relación directa con lo que establecía la Ley de Imprenta de 1883 y del Código Penal.

Antes de que el Tribunal Supremo resolviera la competencia en este proceso, se fueron definiendo dos posturas acerca de la materia. En estos primeros compases del conflicto, algunas publicaciones periódicas, y diarios militares, como *La Correspondencia Militar*, se mantuvieron en un talante “civilista”, entendiendo que todos los asuntos de crítica social abordados en la prensa, incluidos los del ejército, debían ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, y no por un fuero privilegiado. Otros expresaron la necesidad de que los delitos que afectaban al estamento castrense por medio de la imprenta fueran resueltos por los tribunales militares, forjándose así una actitud militarista respecto al asunto. Concretamente, *El Correo Militar* reprochaba la actitud civilista, insinuando que, con ella, lo único que se pretendía era anular por completo la jurisdicción de guerra y el Código Militar. Para el diario castrense, si un periódico o ciudadano cometía un delito militar, en concepto de autor, cómplice, encubridor o instigador, era procedente que la justicia militar lo persiguiera: “La jurisdicción de guerra es competente para conocer en todos los delitos que produzcan desafuero, bien por razón de la persona, bien por la del delito, bien por la del lugar y si algún periódico o particular incurre en acto que cae por completo dentro de la jurisdicción de guerra, no va a inhibirse porque el delincuente sea o pertenezca a la prensa”.⁶⁶

⁶⁴ *El Imparcial*, “La prensa bajo los Consejos de Guerra”, 14 de mayo de 1891.

⁶⁵ Artículo 7 del Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890.

⁶⁶ *El Correo Militar*, “Ecos del Día”, 1 de septiembre de 1891.

En contraposición a esta postura se reveló Juan de Madariaga, militar y abogado de *La Correspondencia Militar*, quién dirigió una carta sobre la materia a *El Imparcial*, en la que defendía la aplicación de la jurisdicción ordinaria en estos términos: “No estando suspendidas las garantías constitucionales, los delitos cometidos por medio de la imprenta, por paisanos o por militares que hubieren delinuido o antes de pertenecer a la milicia, o desempeñando un cargo público no militar, son siempre de la competencia de la jurisdicción ordinaria”.⁶⁷ En otra carta publicada días más tarde por el periódico madrileño, el militar apoyaba sus alegaciones en una sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1890, en la que el máximo órgano judicial había resuelto un conflicto de jurisdicciones a favor de los tribunales ordinarios, razonando que, por las supuestas injurias al capitán general de Cuba publicadas en el periódico *La Discusión* de la Habana, se había cometido un delito de injurias a cargo de un paisano por medio de la imprenta, y no un delito de desacato como afirmaba el fiscal militar, de la que era competente la justicia ordinaria.⁶⁸

Por su parte, en el caso de Alberto Olmos y sus escritos en *La Correspondencia Militar*, el Tribunal Supremo falló a favor de la legislación común “cuando no concurrían circunstancias extraordinarias” mediante una sentencia publicada el 19 de Septiembre de 1891.⁶⁹ A raíz de esta resolución, el *Boletín de Justicia Militar*, diario que se posicionó con una actitud claramente militarista, divulgó un artículo en el que defendía la aplicación del artículo 7 del Código Militar en los casos en los que un paisano cometiera un delito militar por medio de la imprenta, afirmando que el artículo 13 de la Constitución de 1876 se encontraba en perfecta armonía con éste. Para el periódico, existían dos excepciones respecto a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria a la hora de conocer los delitos cometidos por medio de la prensa. La primera de ellas se refería a los militares, y entendía que debía conocer el consejo de guerra cuando “el hecho presente caracteres de delito militar”; la segunda la excepción se establecía en caso de ser periodistas paisanos, y afirmaba que debía conocer la institución castrense cuando “el hecho constituya injuria o calumnia a una autoridad militar”.⁷⁰ Al mismo tiempo, el diario observó que la inhibición de los consejos de guerra en los delitos de injurias y calumnias al ejército sólo porque se había utilizado la imprenta podía ser un antecedente muy negativo para otros procesos en los que se incoaran nuevos delitos militares, como la rebelión o la sedición, en los que, al ser realizados a través de la prensa, quedaría anulada también la jurisdicción militar.

⁶⁷ *El Imparcial*, “La prensa y el Código Militar”, 3 de septiembre de 1891.

⁶⁸ *El Imparcial*, “La prensa y los tribunales militares”, 7 de septiembre de 1891.

⁶⁹ “La generalidad con la que se haya redactado el n°7, art. 7° (...) no se expresan en esa disposición señaladamente los delitos cometidos por medio de la imprenta; y dada la especialidad e importancia que revisten, correspondería hacerlo así a una ley de excepción y privilegio que por su propia naturaleza no puede ser interpretada con un criterio extensivo, todo lo cual demuestra que en dicho artículo no se propuso el legislador comprender los mencionados delitos”. STS 19 de septiembre de 1891. *Gaceta de Madrid*, 2 de octubre de 1891, p. 41.

⁷⁰ *El Correo Militar*, “La imprenta y los Consejos de Guerra”, 8 de octubre de 1891.

La polémica sobre jurisdicciones se acrecentó, ya que, un mes después de salir a la luz la sentencia que daba la razón a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Supremo resolvió a favor de la justicia militar por un supuesto delito de injurias cometido por un redactor de *La Voz de Galicia*. En la sentencia de 23 de octubre de 1891, se especificaba que el autor de la publicación, responsable del delito de injurias, era un sujeto perteneciente a la segunda reserva del ejército, no un paisano como había ocurrido con *La Correspondencia Militar*.⁷¹ A pesar de esta sentencia a favor de los tribunales de guerra, los procesos siguientes siguieron dando la razón a la corriente civilista. El 22 de febrero de 1892, el máximo órgano judicial declaró que el conocimiento de estos delitos era competencia de los tribunales ordinarios, por una causa instruida al periódico *La Peña de Jaén*, que, en su artículo “El atropello de la Guardia Civil”, había incluido frases ofensivas contra un teniente del cuerpo del ejército.⁷²

En marzo de 1892, a raíz de un nuevo procesamiento de *La Correspondencia Militar* por supuestas injurias al inspector general de carabineros, se produjeron algunos debates dentro y fuera de los muros del Parlamento. En la sesión del Congreso de 8 de marzo de 1892, Gómez Sigura aseveró que la aplicación del Código de Justicia Militar a los delitos de imprenta infringía la Constitución de 1876 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.⁷³ Opinión que compartía García Alix, quién encontraba “inmoderada” la aplicación de los consejos de guerra, y entendía que la misma perjudicaba al ejército.⁷⁴ Sin embargo, políticos liberales, como Canalejas, fundador de *El Heraldo de Madrid*, o el propio ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón, apostaban por una vertiente militarista, otorgando la competencia a la justicia militar en los procesos por delitos de imprenta, siempre que éstos se refirieran a actos de las entidades militares. Fuera de las Cámaras también se alzaron las voces en uno y otro sentido, especialmente entre los diarios castrenses. Mientras que *La Correspondencia Militar* seguía defendiendo que debía ser la jurisdicción ordinaria la que conociera de los delitos de imprenta;⁷⁵ *El Correo Militar*, y el combativo, *El Boletín de Justicia Militar*, se mantenían a favor de los consejos de guerra, bajo la opinión de que ciertos delitos, por su propia naturaleza, eran competencia exclusiva de la jurisdicción militar, y no debían dejar de serlo porque se utilizara como medio la imprenta.⁷⁶

⁷¹ EL Tribunal Supremo ratificó la competencia porque según el art. 6º del CJM los individuos pertenecientes a las reservas estaban sujetos a la jurisdicción de Guerra por delitos militares. STS 23 de octubre de 1891. *Gaceta de Madrid*, 3 de noviembre de 1891, p. 90.

⁷² STS 22 de febrero de 1892. *Gaceta de Madrid*, 17 de marzo de 1892, p. 75.

⁷³ La Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 establecía el procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta u otro medio de publicación en su Título V (artículos 816-823). Publicado en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803-806. Asimismo, a efectos procedimentales que influían en los delitos de imprenta hay que mencionar también la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888, artículo 4.2: “El Tribunal del Jurado conocerá de las causas por delito cometido por medio de la imprenta (...) exceptuando los delitos de lesa humanidad, y los de injuria y calumnia contra particulares”. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1888, núm. 115, Tomo II, pp. 261-267.

⁷⁴ *El Imparcial*, “Congreso”, 9 de marzo de 1892.

⁷⁵ *La Correspondencia Militar*, “Deslinde de Jurisdicciones”, 11 de marzo de 1892.

⁷⁶ *Boletín de Justicia Militar*, “La jurisdicción de Guerra no es invasora”, 15 de marzo de 1892.

Finalmente, el 15 de marzo, el Tribunal Supremo declaró que el conocimiento de la causa incoada contra *La Correspondencia Militar* correspondía a los tribunales ordinarios.⁷⁷ A esta nueva sentencia favorable a la justicia ordinaria en los delitos de injurias cometidos por periodistas a través de los medios impresos, se unirían nuevas resoluciones que iban en la misma línea civilista: el 6 de julio de 1892 con *El Gladiador de Jaén*,⁷⁸ y el 4 de enero de 1894 en el caso instruido a *El Eco de la verdad*.⁷⁹ No obstante, no ocurría lo mismo cuando el autor de la publicación objeto de delito tenía vinculación, de alguna forma, con la institución militar. Teniendo como precedente la resolución de *La Voz de Galicia*, el Tribunal Supremo volvió a resolver a favor de la jurisdicción militar en un proceso incoado a un periódico republicano de Villafranca. En este caso, el autor de la publicación que había sido condenado por delito de injurias, Julián Juliá, era un individuo que había pertenecido al cuerpo del ejército en 1890, pasando la mayoría del tiempo de reclutamiento en revisión por enfermedad. Aun así, el Tribunal Supremo entendió que era la jurisdicción de guerra la competente para conocer el delito: “los individuos pertenecientes a la reserva están sujetos a la jurisdicción de guerra por los delitos militares, aunque éstos hayan sido cometidos por medio de la imprenta”.⁸⁰ Una resolución que dejaba entrever el diferente trato que recibían unas publicaciones y otras, con matices solo perceptibles a los ojos de una justicia protectora de los intereses estatales.

5.2. Ataques del ejército a las redacciones de *El Resumen* y *El Globo*

Durante estos últimos años, creció la irritación de las autoridades militares ante la nula respuesta por parte de la jurisdicción ordinaria que, constantemente, y en opinión de los máximos dirigentes, dejaba impunes las críticas difundidas en los medios de información. En este contexto, el único propósito de las autoridades militares era conseguir el traspaso definitivo de jurisdicción a la hora de conocer los delitos de injurias y ofensas contra el ejército cometidos por la prensa. Tras una serie de resoluciones del Tribunal Supremo, que, como hemos analizado, fueron dando la razón a la justicia ordinaria, el cambio de actitud del estamento castrense fue notable, y de la protesta pacífica a través de sus representantes en el Parlamento, se pasó a una actitud más agresiva y violenta, con ataques y amenazas constantes a aquellos periódicos que reprobaban la actitud de los militares. El primer atropello importante a la prensa perpetrado por militares se produjo en marzo de 1895, al comienzo de la guerra de Cuba, al que luego se unieron más ataques, convirtiéndose en la tónica general de actuación del poder militar de estos últimos años de siglo XIX y principios del siglo XX. Con ello quedó nuevamente probada, no solo la debilidad del gobierno de la Restauración, sino la gran influencia del poder militar, que, a través de los abusos y agresiones a la

⁷⁷ STS 15 de marzo 1892. *Gaceta de Madrid*, 6 de abril de 1892, p. 84.

⁷⁸ STS 6 de julio de 1892. *Gaceta de Madrid*, 21 de septiembre de 1892, p. 27.

⁷⁹ STS 4 de enero de 1894. *Gaceta de Madrid*, 15 enero de 1894, p. 23.

⁸⁰ STS 1 de mayo de 1893. *Gaceta de Madrid*, 15 de agosto de 1893, p. 6.

prensa cometidos durante años, consiguió hacerse con el control de la información y opiniones vertidas en las publicaciones españolas.

Como hemos adelantado, el ataque promovido por algunos oficiales subalternos hay que ponerlo en paralelo con el inicio del conflicto colonial en febrero de 1895. En ese contexto, el periódico *El Resumen*, órgano político de López Domínguez, en aquel momento ministro de Guerra del partido liberal, publicó el 13 de marzo de 1895 el artículo “Los Valientes”, en el que su autor, Ángel Luque, criticaba la conducta adoptada por los oficiales subalternos ante el conflicto de Cuba, acusándoles de tener una actitud poco patriótica al no haber ido voluntarios a la isla para combatir por la causa española. Concretamente, la publicación censuraba a aquellos militares, recientemente salidos de las academias, que presentaban signos de “decadencia lamentable, de postración de energías y alientos esenciales en la vida militar”, síntomas que ponían de relieve “la carencia absoluta de voluntariedad en el ofrecimiento” para ir a la contienda internacional. El artículo continuaba acusando la postura de estos soldados españoles, porque “rebaja, desvirtúa, prostituye los altos fines de la Milicia”.⁸¹

Ante los reproches vertidos en *El Resumen*, una treintena de oficiales subalternos de la guarnición de Madrid irrumpió en la redacción del periódico madrileño y, empleando todo género de ofensas contra el director y los periodistas allí congregados, rompió el material de imprenta y causó destrozos en su sede. Un día más tarde, el periódico liberal *El Globo*, dirigido por Alfredo Vicenti, informó de los sucesos con una referencia emitida por la Delegación de Policía, bajo el título: “Los Valientes”, con lo que trataron de ironizar sobre la cobardía exteriorizada por los subalternos. Esta simple reseña no pasó desapercibida, y los oficiales, considerándose profundamente ofendidos, provocaron un nuevo asalto durante la noche del 15 de marzo de mayor gravedad que el anterior. Según la información del propio diario, el ataque fue realizado por 300 subalternos que, repitiendo la acción de *El Resumen*, provocaron desperfectos en las instalaciones de *El Globo* y agredieron a los redactores que allí se encontraban.

Tras el segundo incidente, la mayoría de las publicaciones españolas adoptaron una línea de moderación y prudencia, aunque no dudaron en amonestar la reiteración del asalto militar y la nula actuación del gobierno liberal, que había consentido el ataque a los periódicos. Especialmente grave resultaba ésta última, por la pasiva actitud mostrada por el ministro de Gobernación y el gobernador de Madrid, quienes tenían sospechas fundadas de que se iban a cometer actos violentos sobre algunas redacciones periodísticas, y no habían tomado las medidas convenientes para ampararlas. Para *La Época* era inadmisibles “la actitud imprudente, pasiva y parcial” de los ministros de Gobernación y de Guerra, teniendo en cuenta que cualquier fiscal municipal hubiese previsto y evitado la repetición de los altercados, y cargaban contra todas las autoridades, tanto civiles como militares, que se habían “cruzado de brazos” respecto a la responsabilidad de los hechos.⁸² Por su

⁸¹*El Resumen*, “Mundo militar”, 13 de marzo de 1895.

⁸² *La Época*, “El orden público y el Gobierno”, 16 de marzo de 1895.

parte, *El Liberal*, partidario del “noble ejército español orgullo de la patria” y de la prensa “enemiga de toda arbitrariedad y toda tiranía”, lamentó que, tras los graves sucesos de Madrid, había quedado descompuesto el gobierno liberal: “no tenemos gobernador civil, no tenemos capitán general, no tenemos Gobierno”.⁸³

La condena de las publicaciones civiles sobre la actitud mostrada por los oficiales subalternos contrastó con el apoyo conferido por el estamento castrense, que justificó la violenta protesta de los amotinados, razonando que, pese a haber cometido una acción ilegal, era la única solución posible a los numerosos insultos que recibían los militares en los periódicos civiles, ya que, si ellos mismos no los castigaban, tales ofensas quedarían impunes. La prensa castrense también dio su apoyo a los amotinados, reconociendo que “ciertas intemperancias periodísticas dan lugar a excitaciones naturales de los ánimos juveniles”.⁸⁴ Junto a las alabanzas de los diarios militares, pequeños grupos de soldados visitaron las sedes de algunos diarios de provincias para coaccionarlos, de tal manera que a la hora de abordar la noticia de los atropellos, lo hicieran de la manera que más pudiera beneficiarles a ellos, pidiendo moderación en el tratamiento informativo de los sucesos, y solidaridad con los compañeros oficiales de Madrid.⁸⁵ Paralelamente a las actuaciones de éstos, se produjo una reunión entre los jefes y oficiales superiores del Ejército, quienes dieron todo su apoyo a los subalternos, y acordaron que, en virtud de las circunstancias, era necesario realizar una solicitud formal al gobierno para que se castigaran con rigor las ofensas contra las Fuerzas Armadas realizadas por medio de la imprenta, y para que se modificara el Código de Justicia Militar, de tal manera que los delitos de prensa relativos al ejército pasaran, definitivamente, a ser juzgados por éste.

La cuestión se planteó en las Cámaras el 16 de marzo de 1895. En el Congreso, López Domínguez, a pesar de su vinculación directa con *El Resumen*,⁸⁶ justificó la actitud de los miembros de la clase militar que, “lastimados en su honor” por el artículo periodístico, y viendo que por el camino de las demandas legales no se satisfacía, “han podido creer que esa cuestión se ventilaba en otro terreno”.⁸⁷ El ministro de Guerra condenó, asimismo, al otro periódico atacado, *El Globo*, que al relatar los hechos, había insistido en “molestar” en su dignidad a los militares, que, culpables o no, “hubo de causar en esa colectividad la excitación que hubiera

⁸³ *El Liberal*, “Protesta”, 16 de marzo de 1895.

⁸⁴ *El Correo Militar*, “Mundo militar: un suceso”, 15 de marzo de 1895.

⁸⁵ *La Justicia*, “El conflicto militar”, 20 de marzo de 1895.

⁸⁶ *El Resumen* era el fiel portavoz del general López Domínguez, un medio por el que el político liberal trasladaba al público todas sus opiniones. En el momento de los sucesos, se encontraba dirigido por Adolfo Suarez Figueroa, quien escribió un editorial el 26 de marzo de 1895 en el que reprochó al ministro de Guerra haber maltratado a la prensa por sus declaraciones en el Congreso, ya que López Domínguez había acusado al periódico de haber provocado los abusos militares. Las diferencias entre uno y otro quedaron manifestadas el 7 de abril, día en el que Suarez Figueroa cesó con el diario madrileño, para dirigir *El Nacional*, órgano de Romero Robledo. No fue el único periodista que pasó de un periódico liberal a uno conservador, ya que, junto al director, un numeroso grupo de redactores causaron baja en *El Resumen* para irse a publicaciones conservadoras, lo que produjo la decadencia del periódico que dejó de publicarse el 29 de junio de 1897.

⁸⁷ Congreso, 16 de marzo de 1895, ministro de Guerra, cif. 2323.

causado a todos los diputados”.⁸⁸ La interpelación de López Domínguez, en la que respaldaba y defendía el abuso cometido por una parte del ejército y culpabilizaba a las publicaciones españolas por haber tratado de manera injusta a la institución armada, produjo la ira de los diputados periodistas. El ministro de Guerra fue más allá, y puntualizó que uno de los motivos que había provocado el atropello militar era la ineficacia de la Ley de Imprenta de 1883, entendiendo que “por las deficiencias de esa legislación han sido absueltos aquellos que han atacado la honra y la dignidad de individuos que han tenido que recurrir a otro terreno para reivindicar esa honra y dignidad ultrajadas”.⁸⁹ Con este comentario, López Domínguez dio su apoyo a la petición formal del órgano militar de introducir ciertas modificaciones en el Código de Justicia Militar, ya que, para el ministro liberal, si estos actos de la prensa no eran eficazmente punibles, había que ir necesariamente a la reforma de las leyes.⁹⁰

En oposición al sentir de López Domínguez se encontraba el general Salmerón, director de *La Justicia*, quién culpabilizó al gobierno liberal de la situación que se había provocado. Para el político republicano, pese a que el artículo de *El Resumen* era ofensivo y censurable, porque no era lícito formular juicios de valor en relación a las colectividades, sino en sus actuaciones y funciones, no justificaba la actitud agresiva llevada a cabo por los oficiales subalternos. Salmerón reprochó la pasividad del gobierno, que no había previsto que éstos acusados de mal patriotas iban a cometer una agresión contra la prensa. Además, el republicano rechazó las palabras de López Domínguez sobre la cesión de competencia a la jurisdicción militar en los delitos cometidos por medio de la imprenta, y certificó que la Ley de 1883 recogía esos abusos periodísticos, sin que hubiera en ningún caso impunidad por parte de los tribunales ordinarios al tratar estas cuestiones. En opinión del director, el propósito del ministro de Guerra era imponer una mordaza a la prensa para que, en cuestiones relativas al ejército, no se pudieran juzgar las “torpezas” que cometiera él mismo: “¿Es que aspiran los que son príncipes de la milicia a ser inviolables e infalibles?”.⁹¹

Igualmente, Cánovas responsabilizó al gobierno liberal del atropello militar, por su imprevisión al no adelantarse a la “herida que podían causar” las declaraciones de los diarios madrileños en los jóvenes oficiales, quienes eran “la esperanza del Ejército”.⁹² En la línea mantenida por los conservadores sobre la libertad de prensa, Cánovas tildaba la Ley de 1883 de ineficaz, ya que protegía más la honra del particular, y reprendió las ideas “archiliberales” del partido liberal, afirmando que era una falacia declarar la absoluta libertad de imprenta, sobre la base de que las heridas de la prensa “no manchan ni agravian”. Para el líder conservador, cuando se veía afectado el honor de los militares, la mejor solución era la aplicación de un sistema preventivo sobre la libertad de información, poniendo, a su vez, en práctica

⁸⁸ Congreso, 16 de marzo de 1895, ministro de Guerra, cif. 2323.

⁸⁹ Congreso, 16 de marzo de 1895, ministro de Guerra, cif. 2324.

⁹⁰ Congreso, 16 de marzo de 1895, Salmerón, cif. 2328.

⁹¹ Congreso, 16 de marzo de 1895, Salmerón, cif. 2328.

⁹² *La Época*, “Discurso del Sr. Cánovas”, 17 de marzo de 1895.

el artículo 258 del Código de Justicia Militar,⁹³ tal y como pedían los militares. Por tanto, se trataba de un posicionamiento claro y contundente del líder conservador a favor de los requerimientos del poder militar.

Como no podía ser de otra manera, las declaraciones de López Domínguez, muy criticadas, como hemos visto, por dos líderes políticos de diferente ideología, resonaron también en los periódicos, que clamaron contra las injustas acusaciones del político. Para el diario conservador *La Época* era inconcebible que se culpabilizara a las cabeceras españolas de ir contra el ejército, ya que éstas, incluyendo los dos diarios madrileños atacados, habían elogiado y apoyado al mismo desde el inicio de la contienda.⁹⁴ De igual manera, *El Imparcial* creía “deplorable y peligroso” que, para “cubrir la debilidad política” del gobierno, se acusara a la prensa de tratar mal a la armada española, cuando si “algo hacen las publicaciones periódicas es ensalzarla”. El periódico liberal culpó al ministro de Guerra de querer ganarse las simpatías de los militares culpabilizando a la prensa, y acusó al mismo de haber propiciado una lucha entre la clase civil y la militar. En palabras de *El Imparcial*, un ministro “no puede jamás dar la razón a los que pasan por encima de las leyes”, y comparaba esa situación de opresión con la de los pueblos primitivos, donde “los más fuertes pueden hacer lo que gusten de los derechos de los otros”.⁹⁵ El rotativo consideraba que el origen de toda esa problemática estaba en la “mortal debilidad del poder público” representado por el actual gobierno liberal, que, si finalmente se hacía solidario de las palabras del ministro, sería tan responsable como él de todo lo que ocurriera.

La protesta de los rotativos españoles contra las manifestaciones realizadas por López Domínguez no se quedaría en las páginas de los periódicos, y los directores de las principales cabeceras españolas acordaron la suspensión de sus tiradas si el poder público no devolvía a la prensa la libertad a la hora de escribir sin coacciones ni amenazas. Para remitir sus reclamaciones al gobierno, una comisión de cuatro directores se reunió con Sagasta para exigir el cumplimiento de las garantías necesarias, fundamentales para que los diarios pudieran escribir sin miedo a nuevos ataques militares. Pese a no encontrar en el presidente de Gobierno la respuesta deseada,⁹⁶ y debido a las divisiones internas entre los partidarios y los adversarios del partido liberal, los periódicos no llegaron a un acuerdo común y finalmente, no se produjo la suspensión.

5.3. La ruptura entre el poder civil y el poder militar

El cúmulo de críticas por la actuación de las autoridades, a raíz de los atropellos protagonizados por los militares, se cobró su primera víctima el 17 de marzo de

⁹³ Artículo 258 del Código de Justicia Militar de 1890: “El que, de palabra, por escrito o en otra forma equivalente injuria u ofenda, clara o encubiertamente, al Ejército, armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional”.

⁹⁴ *La Época*, “De cómo se abusa de la debilidad”, 17 de marzo de 1895.

⁹⁵ *El Imparcial*, “Sin gobierno”, 17 de enero de 1895.

⁹⁶ Algunos diarios, como el *Heraldo de Madrid*, informaron de que la noche del 17 de marzo estuvieron custodiadas algunas redacciones de prensa, pero que los guardias, más que para defender a los periódicos de un posible ataque, parecían “elementos decorativos” que servían solo para dar aviso al gobierno.

1895 con la dimisión del general Bermúdez Reina como capitán general de Madrid, quién fue sustituido por Martínez Campos. La entrada en escena del general tuvo consecuencias nefastas para la prensa, ya que éste se posicionó como un claro defensor del pensamiento militarista respecto al conflicto de jurisdicciones. Esta circunstancia fue aprovechada por los altos oficiales de Madrid, quienes enviaron al ministro de Guerra una petición formal para reformar el artículo 7 del Código de Justicia Militar, de modo que los delitos de injurias contra el ejército y la patria realizados por medio de la imprenta fueran juzgados por los tribunales de guerra, para así evitar las extralimitaciones que, según ellos, se daban en las publicaciones españolas a la hora de hablar del ejército. Los oficiales subalternos se unieron a las reclamaciones de sus superiores, exigiendo, además, la supresión de los periódicos *El Resumen* y *El Globo*. Finalmente, el presidente del Gobierno, tras una reunión con la reina regente, denegó las pretensiones de los militares, con lo que quedó abierta la crisis entre los dos grandes estamentos de la Restauración Borbónica: el poder civil y el poder militar.

En aquellos momentos, las dos posturas respecto al problema de competencias se encontraban perfectamente definidas. Por una parte, la posición militarista estaba respaldada por todo el organismo castrense, así como por algunos dirigentes del partido conservador, entre los que destacaban Cánovas, y, como ya hemos señalado, el general Martínez Campos. Esta corriente de opinión exigía una modificación del Código Militar en la que se incluyeran expresamente los delitos de imprenta como uno de los instrumentos para cometer delito de injurias y ofensas a los oficiales. En cualquier caso, defendían la utilización de este precepto legal para castigar los delitos de prensa cometidos contra las autoridades militares, afirmando que cuando el artículo 7 expresaba “todos los medios”, incluía a la imprenta en el mismo.

Pese a que, en un principio, no toda la prensa castrense defendió la postura militarista, tras los atropellos cometidos por los subalternos una gran mayoría de las publicaciones militares se manifestó a favor de la misma. Entre todas ellas, destacaba el *Boletín de Justicia Militar*, único órgano de expresión que abogó desde 1891 por la aplicación de la jurisdicción militar a estos delitos. *El Correo Militar* se posicionó, también, como uno de los diarios más reivindicativos a la hora de reclamar la competencia de los tribunales de guerra, y no dudó en criticar a la prensa civil y al gobierno, para así justificar la violencia de los oficiales: “Existe la convicción de que hay plumas indignas que provocan, determinan y hacen necesarios aquellos hechos; como hay gobiernos, por desgracia, únicos causantes de ciertas convulsiones sociales”. Para el periódico, el consejo de guerra era el único órgano capaz de arrancar “las caretas de esos ladrones de ajenas honras que viven y medran entre los hombres honrados”.⁹⁷ La tendencia militarista del diario quedó perfectamente plasmada en el artículo “Conflicto de jurisdicciones” publicado el 20 de marzo. En el mismo, lamentó la clara contradicción entre el Código civil y el Código militar, y exigió la reforma legislativa, ya que, de otra manera “el ejército

⁹⁷ *El Correo Militar*, “Fuera caretas”, 16 de marzo de 1895.

se halla completamente desamparado en sus funciones”.⁹⁸ Asimismo, declaraban de forma abierta sentirse identificados con la opinión del ejército, pese a que, eran conscientes de que, la justicia militar podía perjudicarles con más facilidad a ellos que a los periódicos civiles por tratar asuntos militares. A pesar de ello, confirmaron su postura militarista, expresando su total confianza “en la rectitud y justicia de los tribunales militares”, declarando que, “quizás tal vez por exceso de espíritu corporativo, nos parece que sufriríamos con más gusto; en el caso improbable de pecar, la corrección por ellos impuesta, que no la que viniese de los tribunales civiles”.⁹⁹

Otros diarios militares, como *El Ejército Español*, de tendencia liberal, se mantuvieron prudentes respecto a la cuestión de las jurisdicciones. No fue el caso de *La Correspondencia Militar*, que, pese a ser una fiel defensora de la postura civilista, cambiaría su actitud ante los ataques producidos en las sedes de los periódicos madrileños. En un artículo publicado el 21 de marzo, el diario militar defendió a los oficiales subalternos de Madrid, asegurando que se trataba de un “arrebato” del todo justificado, y expresó que, solo con la modificación de las leyes procesales se podía resolver el conflicto suscitado entre ambos poderes, ya que, de continuar la competencia en manos de los tribunales ordinarios, nunca quedaría garantizada la disciplina del ejército.

En oposición al planteamiento militarista se encontraba una gran parte de la opinión pública que comprendía que, si no se expresaban taxativamente los delitos de imprenta en el artículo 7 del Código de Justicia Militar, era porque el legislador no había querido comprender los mismos, quedando, por tanto, excluidos del precepto legal. Opinión que quedaba refrendada con el artículo 13 del propio Código Militar, el cual prevenía que aquellos militares que cometieran delitos de imprenta perderían su fuero privativo, por lo que, no tenía sentido que los paisanos fueran juzgados por la justicia militar. La postura civilista se apoyaba, también, en la idea de que el Ejército era un organismo público, cuyas actuaciones podían ser sometidas a la controversia o a la crítica periodística, como lo eran las de otras instituciones, razón por la cual debía ser la justicia general, y no una privativa, excepcional y privilegiada, la que conociera de las apreciaciones y juicios formulados acerca de las actuaciones militares.

El pensamiento civilista era el defendido por el Tribunal Supremo, que había emitido una nutrida jurisprudencia que avalaba la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer los delitos de prensa cualquiera que fuera el asunto tratado. Sagasta mantenía también esta postura, y, por ello, rechazó de plano la propuesta del estamento castrense de modificar el Código Militar. El presidente del Gobierno entendía que el poder público no podía destruir los intereses creados al amparo de las leyes, y que era ilegal la modificación del artículo 7 del Código de Justicia Militar respecto al derecho a la libertad de prensa, cuando el máximo órgano encargado de resolver la competencia había fallado a favor de los tribunales civiles. Sin duda,

⁹⁸ *El Correo Militar*, “La fórmula militar”, 21 de marzo de 1895.

⁹⁹ *El Correo Militar*, “El conflicto de jurisdicción”, 20 de marzo de 1895.

las resoluciones del Tribunal Supremo se convirtieron en la mejor defensa de la tendencia civilista, también mantenida por la gran mayoría de las publicaciones españolas, que veían peligrar su derecho a la libre información con las pretensiones de los militares.

El País fue uno de los periódicos que mejor exteriorizó el sentir de la prensa de la época, quejándose de que, con el pretexto de lo publicado por algunos diarios, iba a quedar anulado el derecho constitucional que consagraba la libertad de emitir ideas por medio de la imprenta. El periódico republicano descubrió el verdadero peligro que suponía para la libertad de prensa someter al fuero militar cualquier asunto que se relacionara con la fuerza armada, teniendo en cuenta la dificultad existente a la hora de discernir entre lo que era lícito escribir, y aquello de lo que no se podía discutir, ya que esto lo definía el criterio propio de unos tribunales que eran “sospechosos de parcialidad”, al ser parte interesada del proceso. En la misma línea, *El País* expresó la necesidad de que la nación pudiera examinar libremente cualquier asunto que le afectara, y con ellos las cuestiones militares, quedando más que probado que el triunfo de la postura militar era un retroceso para el derecho a la libre emisión de ideas reconocido en la Constitución: “un deber y un derecho, de donde se deduce la posibilidad de que, extremando la interpretación de leyes privativas que no están hechas para la aplicación que quiere dársele, resulte imposible la vida del periódico, y nulo el precepto constitucional que consagra el derecho de emitir libremente el pensamiento por medio de la prensa”.¹⁰⁰

No obstante, la escisión entre el poder civil y el poder militar no se manifestó solo a nivel teórico en forma de discusiones pacíficas entre los portadores de las plumas, ya que, de forma paralela, los ataques militares a la prensa produjeron una serie de denuncias y encarcelamientos de directores y periodistas perpetrados por las autoridades militares. Los procesos contra las publicaciones periódicas se iniciaron en Madrid, donde Martínez Campos ejercía como capitán general. Partiendo de su posición militarista, y entendiéndolo que debía conocer la justicia militar de los delitos contra el poder militar cometidos por los periódicos, sometió al Consejo de Guerra a las dos publicaciones atacadas por los subalternos, *El Resumen* y *El Globo*, y denunció al director de *La Justicia*, Nicolás Salmerón, y al de *El Ideal*, a los que se dejó en libertad al poco tiempo. Del mismo modo, se encarceló al director de *La Publicidad*, Eusebio Corominas, y se denunció al director de *El Diluvio*, quién se encontraba huido, ambos de Barcelona. La decisión de las autoridades públicas de someter a la jurisdicción militar estos delitos se produjo a pesar de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A esta indefensión jurídica de la prensa, se sumó, además, la intranquilidad de la opinión pública por la imposibilidad del gobierno liberal para imponer el orden y la disciplina en la sociedad.

En estas circunstancias, Sagasta presentó su dimisión el 22 de marzo de 1895, cargo que fue asumido por Cánovas, en el que fue su último mandato gubernamental. El cambio de partido en la presidencia del Gobierno favoreció

¹⁰⁰ *El País*, “Los delitos de imprenta”, 21 de marzo de 1895.

claramente al estamento militar, que siguió denunciando a cuantos periódicos de provincias comentaban de forma “inconveniente” lo sucedido en Madrid. Resulta muy significativo el contraste existente entre la estricta actuación de los Consejos de Guerra respecto a los periodistas, que se encontraban encarcelados por el simple hecho de informar, y la absoluta benignidad con la que fueron tratados los soldados asaltantes, a los que no se les sometió a castigo alguno.¹⁰¹ Así pues, con el nuevo gobierno conservador, aumentaron los procesos ante los Consejos de Guerra contra directores de varios diarios de provincias que se habían adherido a las protestas producidas por los periódicos madrileños tras los abusos militares. Durante estos últimos días de marzo, fueron encarcelados por las autoridades militares varios periodistas de periódicos de provincias, como el director y algunos redactores de *La Autonomía* de Reus, periódico que dejó de publicarse durante días por encontrarse en prisión algunos miembros de su plantilla; y los directores de *El Baluarte* de Sevilla; *El Industrial* de Jaén y *La Bandera Federal Valenciana*. A estas actuaciones se unieron las denuncias al director de *El Diluvio*, junto a su propietario y un redactor de este, así como la prisión del director de *El Grillo*, de Almería, por el artículo “Prensa y Ejército” que terminaba con las siguientes palabras: “¡Viva España! ¡Viva el ejército! ¡Viva la prensa honrada!”.¹⁰²

En el transcurso de los procesos, fueron muchas las muestras de apoyo por parte del sector periodístico: cartas de solidaridad a los procesados, visitas en las cárceles o reclamaciones formales a la administración pública para que llevara a cabo su excarcelación, poniendo de relieve la ilegalidad que se estaba cometiendo por parte de las autoridades militares. El propio Eusebio Corominas, director de *La Publicidad*, puesto en libertad el 22 de marzo, emitió un discurso en un banquete celebrado en su nombre, en el que lamentaba la injusta situación que vivía la prensa española, que era elogiada por las autoridades cuando enaltecía y encumbraba a determinadas personalidades, para después censurarla y encarcelarla cuando reprochaba con justicia lo que estimaba malo. El alegato del periodista coincidió con la publicación de un escrito emitido por el jurisconsulto Pérez de Soto, y presentado por Ángel Luque, redactor jefe de *El Resumen*, en el que denunciaba la situación de los periodistas encarcelados por la jurisdicción militar, y certificaba, mediante razones legales y jurisprudenciales, que, bajo ningún concepto, podía atribuirse a la jurisdicción militar la competencia para conocer y castigar los hechos acontecidos. El jurista haría mención, de nuevo, a que la misma era una facultad privativa de los tribunales ordinarios, por ministerio expreso y terminante de la ley, y sancionada, además, por la indiscutible autoridad del Tribunal Supremo.¹⁰³

¹⁰¹ A principios de abril *El Globo* afirmó: “Es también de observar el contraste que ofrecen los procesos incoados por jueces militares: por lo que respecta a los periodistas se sabe que están procesados y que algunos fueron conducidos a la cárcel; pero tratándose de los atropellos realizados en las redacciones, el general Martínez Campos lo ha dicho ya preveía que nadie iba a declarar contra los culpables”. *El Globo*, “La jurisdicción militar y los delitos comunes”, 2 de abril de 1895.

¹⁰² Diarios como *El Liberal* bajo el epígrafe: “Procesos de la prensa”, o *El Imparcial* con “El conflicto militar: los procesos”, fueron informando casi diariamente de todos los encarcelamientos de directores y redactores de los periódicos de provincia.

¹⁰³ *El Liberal*, “Procesos de prensa”, 26 de marzo de 1895.

En este contexto, Martínez Campos presentó el 28 de marzo ante el Senado su Proyecto de ley sobre la reforma del artículo 7 del Código de Justicia Militar,¹⁰⁴ ya que, en su opinión, los delitos de desacato y de injuria y calumnia a las autoridades militares se resolvían, principalmente, a favor de los periodistas sin que recayera sentencia condenatoria contra los mismos, lo que producía un antagonismo entre los tribunales de las dos jurisdicciones, que trascendía, a su vez, a los estamentos civil y militar.¹⁰⁵ Sin embargo, dos días más tarde, Martínez Campos fue nombrado capitán general de Cuba, lo que fue aprovechado por el gobierno conservador, que, pese a haberse mantenido fiel a las pretensiones militares, retiró el proyecto de reforma del Código Militar. Así se confirmó en la sesión del Congreso de 1 de abril de 1895, donde Cánovas aseveró, contrariamente a la línea militarista que había defendido a lo largo de los años, que mantenía las prerrogativas del poder civil. El líder conservador entendía que el estamento castrense no podía pedir mayores garantías ni preeminencias que las concedidas por la ley a la persona del monarca, que, al mismo tiempo que jefe de Estado era jefe del Ejército. Así pues, si los tribunales ordinarios eran los que entendían de las causas incoadas por delitos de lesa majestad, a esta jurisdicción le correspondía entender, también, sobre los delitos cometidos por medio de la imprenta que afectaran a los militares.

5.4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo a favor de los tribunales ordinarios a finales del Siglo XIX

La primera sentencia resuelta por un tribunal de guerra en materia de delitos de imprenta tras los ataques de los oficiales subalternos a las redacciones de Madrid causó un gran revuelo. El fallo recayó sobre el director de un periódico de Alicante, *El Grito del Pueblo*, condenado por la justicia militar a seis meses de prisión, por un artículo en el que se informaba sobre los sucesos acontecidos en Madrid. Pese a que el director exigió la inhibición de la jurisdicción de guerra, el fuero militar siguió con el curso del proceso, entendiendo que le correspondía el conocimiento del mismo. Circunstancia que se vio propiciada por la pasividad de la propia jurisdicción ordinaria, que no emitió reclamación alguna de competencia.

La sentencia condenatoria contra el director provocó la inmediata reacción de los partidarios de la postura civilista. El 6 de abril de 1895, el diputado Soler y Casajuana solicitó un indulto para el director, y aprovechó para ampliarlo al resto de periodistas que se encontraban en análogas condiciones. El político catalán, que también era periodista, alegó que no se podían sostener los fallos de los tribunales de guerra para los delitos de imprenta, cuando la “reiterada” jurisprudencia del Tribunal

¹⁰⁴ Proposición de ley del Sr. Martínez de Campos sobre reforma del art.7º del Código Justicia Militar. *Senado*, 28 de marzo de 1895, apéndice 8º, núm. 87.

¹⁰⁵ Siguiendo este razonamiento, el general entendía que el precepto debía quedar redactado de la siguiente manera: “Los de atentado y desacato a las autoridades militares, y los de injuria y calumnia a éstas y las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, *aunque sea por la imprenta*, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Supremo había otorgado la competencia a favor de los tribunales ordinarios.¹⁰⁶ En respuesta a la petición del periodista, el nuevo ministro de Guerra declaró que no tenía inconveniente en aprobar un indulto parcial para el director del diario alicantino, y no un indulto general como reclamaba el diputado. Azcárraga señaló que el indulto se haría con la condición indispensable de que el Consejo Supremo de Guerra emitiera primero un informe favorable para el caso concreto,¹⁰⁷ lo que seguía dejando en manos del poder militar la puesta en libertad del director. Tras la respuesta gubernamental, Soler y Casajuana denunció ante las Cámaras la diferente aplicación de la legislación cuando gobernaba el partido liberal y cuando lo hacía el conservador, lo que provocaba que, pese a las resoluciones del alto Tribunal, la justicia ordinaria no reclamara su competencia, como había ocurrido en la causa incoada a *El Grito del Pueblo*. El periodista dejó entrever que la jurisdicción civil quería mantener su competencia cuando mandaba el partido liberal, pero no sentían el mismo interés cuando dejaba de gobernar “el partido favorable a la jurisdicción ordinaria”.¹⁰⁸ Este razonamiento se basaba en la idea de que, a pesar del rechazo del Proyecto de ley de Martínez Campos para modificar el Código Militar, la mayoría de los integrantes del gabinete conservador defendían la postura militarista.

El 16 de mayo de 1895 se reforzó la tesis civilista, con motivo de la causa incoada al director de *El Baluarte* de Sevilla, por el artículo: “¿Castelar ha dormido?”. El Tribunal Supremo otorgó la “competencia privativa en los delitos de imprenta a la jurisdicción ordinaria”, con arreglo a la Ley del Jurado, declarando que, ningún ciudadano sometido a la competencia civil podía serlo por otra privilegiada, “sino en virtud de mandato claro y expreso de la ley”. En la resolución se criticaba la actitud de los tribunales de guerra por no tener en consideración la “reiterada” jurisprudencia, y estar promoviendo “contiendas injustificadas e improcedentes” que lo único que causaban era el “entorpecimiento a la buena y pronta administración de justicia”.¹⁰⁹

Era tal la sensibilidad de los militares respecto a lo que consideraban una ofensa, que en septiembre salió a la luz una orden promovida por Azcárraga acerca del lenguaje empleado en esta sentencia. El ministro de Guerra, en nombre del Ejército, reclamó una actuación por parte del gobierno para impedir que, en lo sucesivo, el Tribunal Supremo calificara la conducta de las autoridades militares en los términos que lo hacía el auto del 16 de mayo. El ejecutivo conservador remitió la orden al máximo organismo judicial, recomendándole que, no afectando a la independencia de sus fallos, se abstuviera de “calificaciones por las cuales puedan creerse lastimados los tribunales y las autoridades de otras jurisdicciones”. La posición frente a la resolución del alto Tribunal adoptada por el partido conservador, cada vez más unido a la postura militarista, fue muy comentada por algunas publicaciones civiles, que reprocharon la actitud del ministro de Guerra,

¹⁰⁶ Congreso, 6 de abril de 1895, Soler y Casajuana, cif. 2620.

¹⁰⁷ Congreso, 6 de abril de 1895, ministro de Guerra, cif. 2705-2706.

¹⁰⁸ Congreso, 6 de abril de 1895, Soler y Casajuana, cif. 2705.

¹⁰⁹ STS 16 de mayo de 1895. *Gaceta de Madrid*, 13 de junio de 1895, p. 233.

afirmando que la misma ponía en riesgo la independencia del Tribunal Supremo, y suponía un atentado al derecho y legitimidad del mismo.¹¹⁰ La prensa militar, por su parte, apoyó al ministro, y recalcó que esa independencia de la que hablaban los periódicos no justificaba un lenguaje “que mortifique a otras instituciones”.¹¹¹

A pesar de este revés jurisprudencial, los militares siguieron incoando causas contra delitos cometidos por medio de la imprenta, manteniéndose viva la cuestión de jurisdicciones, que volvió a ser discutida en el Congreso por el escritor Azcarate. El diputado recriminó a Cánovas la situación de indefensión en la que se encontraban las publicaciones periódicas bajo el mandato conservador, ya que, a pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había dictaminado a favor de la competencia civil, los tribunales militares seguían inmiscuyéndose en los delitos cometidos por periodistas.¹¹² Azcarate exigió al gabinete conservador que se dieran las órdenes oportunas para que no se volvieran a incoar causas contra la prensa, pero Romero Robledo, ministro de Gracia y Justicia, lo rechazó porque consideraba que el hecho de “excitar el celo” del ministerio fiscal ya suponía censura: “El ministerio fiscal no necesita estímulo para cumplir sus deberes”.¹¹³ Tras el cruce de opiniones en el Congreso, el Tribunal Supremo, mediante la sentencia de 21 de junio de 1895, declaró de forma tajante que los delitos de injurias al ejército o a las autoridades militares, siempre que su medio de ejecución fuera la prensa, debían ser juzgados exclusivamente por la jurisdicción ordinaria, siendo ilegal la actitud adoptada por los tribunales de guerra que promovían competencias sobre una materia, de la que ya existía jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

En este contexto, el 5 de julio de 1895 se concedió un indulto total a la prensa periódica, incluyendo a los presos militares que, por delito de imprenta, se encontraban sometidos a los tribunales de guerra porque la jurisdicción civil no había entablado la oportuna competencia.¹¹⁴ El gobierno conservador quiso frenar así las críticas vertidas en los diarios, por la situación de desprotección en la que se encontraban aquellos periodistas que eran procesados por las autoridades militares, en contra de lo que establecía la ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, no eran todo facilidades para los directores y redactores que se encontraban encarcelados, ya que, expresamente quedaron exceptuados del derecho de indulto “los autores de los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, si no obtuviesen el perdón del particular ofendido”; así como “los que perteneciendo al ejército o Armada se hubieran valido de la imprenta para quebrantar o rebajar el prestigio de las autoridades militares”.¹¹⁵

¹¹⁰ Los principales periódicos españoles defendían la línea civilista, y, tras la fundación de la Asociación de la Prensa, el 31 de mayo de 1895, a la que estaban adscritos al principio 173 periodistas, entre los que se encontraban los principales directores de las cabeceras nacionales, prestaron ayuda a todos aquellos compañeros periodistas que eran objeto de persecuciones y encarcelamientos por parte del gobierno y autoridades militares.

¹¹¹ *El Correo Militar*, “Ganas de hablar”, 16 de septiembre de 1895.

¹¹² Congreso, 11 de junio de 1895, Azcarate, cif. 4449.

¹¹³ Congreso, 11 de junio de 1895, cif. 4450.

¹¹⁴ *El Correo Militar*, “Indultos”, 3 de julio de 1895.

¹¹⁵ Real Decreto concediendo un indulto a la Prensa, *Gaceta de Madrid*, 6 de julio de 1895.

Durante 1895, con motivo del procesamiento del director y algunos redactores del periódico republicano *La Autonomía* de Reus, el Tribunal Supremo resolvió acorde con las pretensiones militares. Siguiendo la línea mantenida en otros fallos anteriores de análoga situación, el alto Tribunal entendió que la competencia correspondía a la justicia de guerra por “el carácter militar de los procesados, por ser dos de ellos reclutas en depósito y otro perteneciente a la segunda reserva”.¹¹⁶ La misma decisión se tomó en el auto de 6 de noviembre de 1896, por el artículo “Los próximos embarques” publicado en *El Ampurdanés*, ya que el redactor era un sargento de la segunda reserva.

Fuera de estas resoluciones, en las que, como hemos visto, el autor del artículo encausado tenía una mínima relación con el ejército, y durante los años siguientes, se sucedieron los pronunciamientos a favor de los tribunales ordinarios en los procedimientos llevados a cabo por los consejos de guerra, que crecieron considerablemente con el recrudecimiento de los acontecimientos en la guerra de Cuba.¹¹⁷ A pesar de ello, la cuestión siguió estando en boca de todos, y, mientras los periodistas protestaban por la multitud de causas incoadas por el fuero militar sin que éste tuviera la legitimidad para hacerlo, los oficiales se quejaban de los insultos proferidos en las publicaciones periódicas, rechazando la efectividad de la Ley de Imprenta liberal y las decisiones del jurado. Así lo expuso el diputado Hoces en el Congreso, declarando que la legislación de prensa era deficiente respecto a los folletos y hojas sueltas clandestinas, siendo “vergonzoso”, que, con la misma, pudieran repetirse todos los días injurias y ofensas a las autoridades militares que hacían mucho daño a la imagen del Ejército. Concretamente, el político denunció la difusión de una “asquerosa” hoja sin firma, que insultaba de forma “soez y cobarde” a una personalidad militar española, a la que no se había detenido, a diferencia de cómo se había procedido en supuestos análogos, en los que el ministerio fiscal había comunicado al juez la gravedad de la publicación, y éste había secuestrado la tirada en el acto.¹¹⁸ El Conde de Tejada de Valdosera estuvo de acuerdo con Hoces en que se debía prevenir al fiscal para que procediera a su denuncia, y lamentó que, a causa de la Ley liberal de 1883 con la que no estaba de acuerdo el gobierno conservador, en España no hubiera tribunales de policía a disposición del poder público, ya que eso ayudaría a proceder “con toda la energía y rapidez necesarias al secuestro de los papeles u hojas denunciados”.¹¹⁹

Los meses transcurrieron y los tribunales de guerra, en vez de esclarecer los posibles delitos cometidos por las autoridades militares en el conflicto colonial, se

¹¹⁶ STS 8 de junio de 1895. *Gaceta de Madrid*, 11 de julio de 1895, p.1.

¹¹⁷ En estos primeros meses de 1896, el Tribunal Supremo tuvo que resolver la competencia jurisdiccional en los procesos incoados a *La Voz del Obrero* por el artículo “Chinitas”, en donde se afirmaba que existían injurias a las autoridades de la Marina. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 30 de enero de 1896, pp. 23-24; a *La Republica* por injurias a las autoridades del ejército en el artículo “El general Martínez Campos”. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 15 de abril de 1896; al *Bizkaitarra* por un artículo escrito por Sabino Arana. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 15 de julio de 1896.

¹¹⁸ Congreso, 24 de junio de 1896, Hoces, cif. 793-794

¹¹⁹ Congreso, 25 de junio de 1896, ministro de Gracia y Justicia, cif. 816.

mostraron cada vez más preocupados en denunciar a los periódicos y perseguir a los periodistas. Un claro ejemplo lo tenemos en la detención del director del periódico republicano *La Justicia*, León Vega, por el artículo “El gran escándalo”, publicado el 31 de julio de 1896. En dicha publicación se trataba de esclarecer cómo se estaba produciendo el reclutamiento para formar parte del ejército que se enviaba a Cuba,¹²⁰ formulando una serie de preguntas al ministro de Guerra que fueron tachadas de injuriosas. Las principales cabeceras españolas y políticos de diferente índole ideológica consideraron que el encarcelamiento del director era un verdadero atropello a la libertad de prensa, ya que la justicia militar estaba condenando a la persona que denunciaba unos hechos considerados ilegales, y no a las autoridades que habían cometido dichas irregularidades. Asimismo, se denunció ante el Parlamento que el consejo de guerra no había procurado los medios de defensa legítimos a León Vega, habiéndose prolongado de forma indefinida el tiempo de prisión provisional. La autoridad militar, por su parte, consideraba que la excarcelación del director podía suponer un peligro para la estabilidad de las fuerzas armadas españolas ya que éste “persiste en injuriar a las autoridades del ejército con nuevos escritos ofensivos para éstas”.¹²¹ Esto suponía una arbitrariedad judicial por parte de la jurisdicción de guerra que, abusando de su poder, estaba haciendo perdurar un castigo por un delito que no había sido denunciado, y que nada tenía que ver con el motivo inicial de la detención.¹²²

Respecto al conflicto de jurisdicciones, el Tribunal Supremo siguió emitiendo sentencias en las que otorgaba el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria. Así fue en la sentencia de 3 de octubre de 1896, en la que el alto Tribunal aprovechó para quejarse de nuevo de la actitud de la justicia militar que seguía promoviendo procesos improcedentes que dañaban la buena administración de justicia. Tras producirse estos reproches, el ministro de Guerra, Marcelo de Azcárraga, volvió a emitir una orden en la que defendía las causas incoadas por los tribunales de guerra, afirmando que la decisión que adoptara el Tribunal Supremo en cada caso no impedía a la justicia militar emprender su acción en otros que pudieran presentarse, asegurando que éstos tenían derecho a defender sus atribuciones, particularmente en este tipo de materias que daban lugar a duda. Además, calificaba de “poco procedente” el auto del Tribunal, tanto por “la falta de consideración a la autoridad militar”, como por “el mal efecto que semejantes decisiones han de producir en el Ejército”.¹²³ Azcárraga reconocía, también, el sometimiento del Código Militar a la

¹²⁰ Varios periódicos de la época, entre ellos *El Imparcial*, habían publicado una serie de informaciones en las que se afirmaba que las autoridades del estamento castrense estaban aceptando como miembros del ejército a niños, ancianos y lisiados, incumpliendo con ello los requisitos legales para formar parte de la armada española. *El Imparcial*, “La recluta voluntaria y la conciencia popular”, 14 de agosto de 1896.

¹²¹ Senado, 28 de agosto de 1896, Zubizarreta, cif. 2749.

¹²² Para más información sobre la persecución a la prensa en el conflicto de la Guerra de Cuba se puede consultar: López de Ramón, M., *Influencia del poder político en la libertad de prensa: la Guerra de Cuba (1895-1898)*, RJUAM, núm. 33, Madrid, pp. 143-164.

¹²³ Real Orden de 2 de noviembre de 1896. Publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, 6 de noviembre de 1896.

recta interpretación del Tribunal Supremo en las decisiones tomadas acerca de las contiendas jurisdiccionales, pero se posicionó claramente con la institución armada, alegando que era necesaria la reforma del Código Militar, para evitar así las dificultades que estaban sobreviniendo, especialmente en ese momento en que el ejército estaba luchando en Cuba.

Uno de los fallos más importantes del Tribunal Supremo se produjo a comienzos de 1897, a raíz del proceso incoado contra Reparaz, por un artículo publicado en *El Heraldo de Madrid*, que se solventó a favor de la jurisdicción ordinaria, tras una larga lucha entre los defensores de la postura militarista y los que propugnaban la tendencia civil en materia de imprenta. Durante los días en que permaneció encarcelado el escritor, fueron muchas las plumas que se alzaron para opinar sobre el contencioso jurisdiccional. Sin ir más lejos, el conocido escritor y filósofo Manuel de Unamuno firmó un artículo en el que se oponía a la justicia militar: “La extensión que va tomando la jurisdicción militar en el juicio de diversos delitos (supuestos los más de ellos) es uno de los signos más tristes que presenta hoy España; es lo que la pone sobre todo al nivel de los países más bárbaros. Espíritu militar y sentido de la justicia son dos cosas que riñen de verse juntas”.¹²⁴ Del mismo modo, y aunque cada vez más publicaciones militares apoyaban los requerimientos del Ejército, existía todavía algún diario castrense que rechazaba abiertamente la vertiente militarista. Con estas palabras lo declaró *El Ejército Español*: “Comprenderíamos que si una publicación periódica, con frecuencia, insertase escritos que pudieran barrenar la disciplina o la interior satisfacción, fuera vedada su lectura a las clases militares; pero suponer que el periódico cuya misión es inquirir, discutir, juzgar y aun denunciar (...) cae dentro de las prescripciones del artículo en cuestión (artículo 7 del Código de Justicia Militar), sería la verdad realizar una maravilla de torsión al concepto legal”.¹²⁵ Otras personalidades y organismos se volcaron con la causa, proclamando que era competencia de la jurisdicción ordinaria. No fue ésta la postura adoptada por el fiscal del Tribunal Supremo, quién, guiado por Cánovas, publicó un dictamen por el que alegaba que en este concreto caso era competencia de la justicia militar, ya que no se trataba de una simple injuria, sino que el director había incurrido en un delito de sedición militar.

Finalmente, el auto del Tribunal Supremo declaró que la causa instruida contra el periodista Reparaz era competencia de la jurisdicción civil, y no del fuero de la guerra, como pretendían el fiscal del Tribunal Supremo y el presidente del Gobierno. El alto Tribunal otorgó, por tanto, el conocimiento de la causa al juez ordinario, ya que el supuesto delito se había cometido por medio de la prensa periódica, y el imputado era una persona no aforada. Por ende, no podía tener competencia la justicia militar, ya que el Código Militar no sometía a la jurisdicción de guerra a personas extrañas al estamento castrense, sino las que taxativamente reconocían el artículo 7 del Código. La línea de argumentación del Tribunal Supremo quedó más que probada, ya que, en el fallo se rechazaba, también, la competencia del Consejo

¹²⁴ *La Lucha de Clases*, “Los tribunales militares”, 9 de enero de 1897.

¹²⁵ *El Ejército Español*, “Crónica”, 19 de enero de 1897.

de Guerra, si éste, en primera instancia, hubiera fundado el posible acto como delito de sedición, tal y como afirmaba el fiscal. Para el Tribunal tampoco estaba justificada la jurisdicción por el mismo motivo: el sujeto imputado no pertenecía al fuero militar, y, por tanto, como se trataba de un delito cometido por medio de la imprenta, debían conocer los tribunales ordinarios.¹²⁶

De forma unánime, la prensa periódica dio su apoyo a la importante decisión del Tribunal Supremo, y dejó constancia de que la misma no significaba el desprecio al ejército, como querían ver las autoridades militares. Lo expresó con estas palabras *El Liberal*: “nos felicitamos de la resolución del Supremo, y la consideramos digna de fervientes aplausos, no tan solo porque ha decidido, según era de presumir, una competencia, sino porque ha venido a apaciguar las pasiones”, constatando de nuevo “lo que hemos dicho muchas veces. Acreeador a los mayores respetos es en todo tiempo el ejército; pero, más si cabe, debe serlo ahora, pues lo mismo en Cuba que en Filipinas constituye la primera, y acaso, la única representación de España”.¹²⁷ Sin duda, desde que se había conocido el encarcelamiento de Reparaz, *El Imparcial* fue el más combativo a la hora de defender la postura civilista. Por ello, no dudó en aplaudir “el acto de justicia y singular entereza que han realizado los magistrados del Supremo (...) declarando lo que imponía la ley, lo que obligaba la jurisprudencia y lo que con evidente injusticia repugnaba el ejército”. Para la cabecera madrileña la pretensión militarista del gobierno conservador, y del fiscal del Supremo, era un “temido absurdo jurídico”, después de veinte sentencias a favor de los tribunales ordinarios.¹²⁸

No todo fueron elogios para el Tribunal Supremo, y, como era de esperar, los partidarios de la corriente militarista siguieron amonestando la doctrina del alto organismo. *El Correo Militar* fue de los más críticos, y, contundente, declaró que la sentencia del tribunal se podía resumir en estas palabras: “De cómo la publicidad por medio de la imprenta, que es circunstancia agravante cuando se trata de injurias contra un particular, viene a resultar ATENUANTE, cuando el delito se comete contra la fuerza armada o contra una autoridad o corporación militar”.¹²⁹ Opinión compartida por el estamento castrense, que seguía sin entender como la Ley del Jurado publicada en 1888, estaba por encima del Código de Justicia Militar aprobado en 1890. No obstante, el Tribunal Supremo siguió otorgando la competencia de cuantas cuestiones se suscitaron en estos meses a los tribunales ordinarios,¹³⁰ hasta que se suspendieron las garantías constitucionales y se promulgó

¹²⁶ STS 22 de enero de 1897. *Gaceta de Madrid*, 27 de enero de 1897, p. 77.

¹²⁷ *El Liberal*, “Cuestión concluida”, 23 de enero de 1897.

¹²⁸ *El Imparcial*, “JUSTICIA”, 23 de enero de 1897.

¹²⁹ *El Correo Militar*, “Casos y cosas”, 23 de enero de 1897.

¹³⁰ Fallos del Tribunal Supremo a favor de la jurisdicción ordinaria: proceso contra un folleto clandestino que hablaba del embarque de soldados distribuidos en Gijón. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 30 de enero de 1897 pp. 17-26; carta publicada por *El Faro de Vigo*. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 28 de febrero de 1897; dos causas incoadas contra *El País*: “El revelo el revelo!” y “Ya está aquí”. Publicado en el *Boletín de Justicia Militar*, 15 de marzo 1897, pp.71-73; *Boletín de Justicia Militar*, 15 de abril 97, pp. 101-103. Otras causas: *La verdad de Algeciras*, *La Voz del Pueblo* y *La Voz del Obrero de Ferrol*.

el estado de guerra en abril de 1898, momento en el que, por fin, los tribunales de guerra pudieron resolver cuantas causas se encontraban en sus manos en virtud de la Ley de Orden Público de 1870.

VI. EL ACOSO DEL EJÉRCITO A LOS PERIÓDICOS COMO RESPUESTA A LA LÍNEA CONTINUISTA JURISPRUDENCIAL A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

Tras el desastre colonial de 1898, la imagen del ejército sufrió un gran desgaste en la opinión pública española, principalmente, por las quejas vertidas en los periódicos civiles. Estos acusaron a los altos mandos militares de no haberse sacrificado en la contienda internacional, atribuyéndoles, también, la muerte de un gran número de soldados españoles por su pésima administración militar, fundamentalmente en la sanidad y la alimentación. La campaña de prensa antimilitarista fue iniciada una vez se levantó la suspensión de garantías constitucionales en febrero de 1899, y se hizo especialmente patente en el diario *El Nacional*, dirigido por Adolfo Suárez de Figueroa. Bajo el seudónimo de “El Capitán Verdades”, Juan de Urquía, ex capitán de los voluntarios en Cuba y más tarde en Filipinas, escribió una serie de artículos con el título “Historia negra. Escándalos filipinos”, en los que imputó directamente a altos cargos del ejército la responsabilidad por la derrota española. Los escritos tuvieron gran repercusión entre los ciudadanos, hasta el punto de que, el 3 de abril, el general Polavieja, en aquel momento ministro de Guerra, emitió una circular en la que rogaba a todas las autoridades militares que colaboraran con los Tribunales de Honor formados para esclarecer los hechos de los que se les acusaba en la prensa. Finalmente, sólo se expulsó a tres miembros de la armada española, pero el daño moral ya se había consumado, y las reiteradas denuncias periodísticas de los meses siguientes no hicieron más que aumentar la antipatía del estamento castrense hacia los periódicos.

Por otra parte, estas campañas de desprestigio fueron avivando en la institución armada un sentimiento de repulsa hacia el gobierno por permitir los insultos y ofensas por medio de la imprenta. A esto se sumaba la negativa del poder ejecutivo a promover una ampliación de competencias de la justicia militar, que le permitiera conocer los delitos de injurias cometidos en la prensa por civiles. Aun así, y a pesar de la doctrina reiterada mantenida por el Tribunal Supremo, continuaron los atropellos cometidos por los tribunales militares que, sin tener la competencia, incoaban procedimientos contra cualquier publicación que criticara las actuaciones del ejército. Este fue el caso del periódico canario *España*, que publicó una carta el 27 de abril de 1899, en la que se criticaba la reciente orden militar del capitán general de la provincia, por la que se imponían unas condiciones más exigentes a los reservistas de las islas que a los de la Península. Aunque había transcurrido un mes desde su difusión, el juez militar de la demarcación abrió un sumario de averiguación del autor, contra el que, más tarde, dictó auto de prisión preventiva.¹³¹ Lo mismo ocurrió con unos artículos aparecidos a principios de agosto en *El*

¹³¹ Congreso, 8 de julio de 1899, García Guerra, cif. 748.

Nacional, que, por orden del capitán general, fue secuestrado y su autor, Jiménez Castellanos, conducido por unos oficiales a la cárcel donde ya se encontraba Urquía. Ambos solicitaron un cambio de jurisdicción en sus procedimientos, pero finalmente fueron condenados a seis meses de prisión mediante un juicio celebrado ante el Consejo de Guerra el 14 de agosto de 1899.

Pese a la actitud del poder militar, el Tribunal Supremo continuó resolviendo conflictos entre ambas jurisdicciones que se suscitaban al margen de la ley, reafirmando acerca de que la competencia para conocer de los delitos de imprenta seguía siendo de la justicia ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Jurado y el artículo 10 de Código de Enjuiciamiento Criminal.¹³² Curiosamente, en una de las resoluciones, el Tribunal Supremo dictaminó que debía conocer la jurisdicción común de la totalidad de la causa incoada contra el periódico el *Noticiero Turulense*, por unos artículos escritos por un ciudadano y un soldado de la reserva. El fallo se fundamentaba en que, por tratarse de un delito que se encontraba castigado en dos Códigos,¹³³ con penas distintas, las responsabilidades surgidas del mismo para cada una de las personas podían ser excluyentes, por lo que era necesario que sólo conociera de las mismas el juez civil.¹³⁴

En estas circunstancias, los militares optaron por la solución más eficaz para castigar de modo inmediato las ofensas vertidas en los periódicos, que no era otra que atacar directamente a las redacciones periodísticas, descargando en ellas toda la agresividad acumulada. Siguiendo la línea de actuación llevada a cabo contra *El Resumen* y *El Globo* en 1895, se producían, cada vez con más frecuencia, asaltos violentos a todos aquellos periódicos que publicaban comentarios antimilitaristas. El propósito último de los oficiales era forzar al poder civil para que accediera a su petición y se les concediera la competencia para conocer de los delitos de imprenta. Esta presión hizo mella en Silvela, quién, para calmar la tensión que se estaba fraguando entre las dos altas esferas del Estado, presentó un Proyecto de ley el 30 de octubre de 1899, que entró en vigor como Ley el 1 de enero de 1900, por el que se cedía a la justicia militar una parcela de las competencias en delitos de imprenta. Haciéndose eco de las quejas del estamento castrense sobre la ineficacia del tribunal del jurado a la hora de resolver los juicios, la norma promulgada por el partido conservador excluía a éste del conocimiento de los delitos de injuria y calumnia contra las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y contra colectividades del Ejército, Armada e Iglesia.¹³⁵ Sin embargo, la principal

¹³² En 1899 se dictaron las siguientes sentencias a favor de la competencia de los tribunales ordinarios: STS 8 de julio. *Gaceta de Madrid*, 6 de agosto de 1899, p. 2; STS 11 de octubre, *Gaceta de Madrid*, 13 de octubre; STS 16 de octubre. *Gaceta de Madrid* 25 de octubre; STS 18 de noviembre. *Gaceta de Madrid*, 30 de diciembre de 1899; y STS 11 de diciembre de 1899. *Gaceta de Madrid*, 25 abril 1900.

¹³³ El delito de injurias se encontraba reconocido en el artículo 482 del Código Penal, así como en el artículo 258 del Código de Justicia Militar.

¹³⁴ STS 2 de septiembre de 1899. *Gaceta de Madrid*, 19 de septiembre, p. 59.

¹³⁵ Artículo 1 de la Ley de 1 de enero de 1900. Publicada en: *Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria al mismo*. Talleres del depósito de guerra, Madrid, 1906. Apéndice Primero, Número 1. pp. 249-250.

pretensión del poder militar, que consistía en pasar esos delitos al conocimiento de los tribunales de guerra, no se vio cumplida, y la modificación del artículo 7° del Código de Justicia Militar propuesta en la ley quedó redactada al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así pues, se reconocía la competencia de la jurisdicción de guerra en los delitos cometidos por medio de la imprenta sólo cuando los encausados pertenecieran al ejército o incurrieran por lo hecho en delito militar.¹³⁶

Sin restringir el alcance propio de la jurisdicción ordinaria, la solución del gabinete conservador era ofrecer al ejército la seguridad de que los excesos cometidos por la prensa contra los organismos militares no iban a quedar impunes. Para el estamento castrense siguió siendo una solución insuficiente, por lo que continuó acosando a las empresas periodísticas que no eran de su agrado, en algunos casos destruyendo sus maquinarias y en otros, amenazando a sus redactores. El primero de estos atropellos con el inicio del siglo XX se produjo a principios de mayo contra el semanario *El Progreso* de Játiva por la difusión de un escrito redactado por un ex combatiente de Cuba en la que se injuriaba al ejército. El número donde se insertaba el suelto injurioso había sido secuestrado, pero, a pesar de ello, 50 oficiales asaltaron la redacción del periódico, arrasando el material de imprenta y agrediendo a sus redactores. A finales de ese mismo año, *El Telégrafo* de las Palmas recibió la visita de un grupo de soldados, que exigieron explicaciones sobre unos artículos que consideraban ofensivos. Aunque el incidente que más resonancia tuvo ocurrió un año más tarde, el 31 de agosto de 1901, cuando fue atacado *El Correo de Guipúzcoa* por un grupo de marinos recién desembarcados, quienes, ofendidos con el periódico por afirmar que su escuadra había permanecido en Bilbao “embotellada” como en Cuba, penetraron violentamente en su redacción reclamando el nombre del autor de la publicación y lesionando a uno de sus redactores, lo que propició una pelea que se trasladó hasta la calle. Todas estas manifestaciones violentas fueron cada vez más habituales, ya que, a pesar de estar fuera de la legalidad, no eran reprimidas ni por los mandos superiores del ejército ni por el gobierno, acobardado por la presión que ejercía sobre él el poder militar.

Junto a estas protestas violentas de los oficiales, continuó la práctica ilegal, que ya se había convertido en costumbre, de someter los delitos de imprenta a la jurisdicción de guerra. Todo ello producía una gran indefensión en los órganos periodísticos, que, en ocasiones, no contaban ni con el apoyo de los tribunales ordinarios, que, por “torpeza”, se olvidaban de entablar competencia de jurisdicción contra los tribunales militares, motivo por el cual se encontraban en prisión

¹³⁶ El artículo 7° del Código de Justicia Militar quedaba redactado de la siguiente manera:

“Art. 7° Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas contra cualquier persona se instruyan por:

Séptimo. - Los de atentado y desacato a las autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a rebajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de comunicación, solo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército e incurrieran por el hecho en delito militar”.

provisional algunos periodistas.¹³⁷ En cualquier caso, los procesos en los que tenía que resolver el Tribunal Supremo sobre las injurias a los militares efectuadas por la prensa siguieron recayendo a favor de la jurisdicción ordinaria. De nada servía que los tribunales de guerra persiguieran los delitos cometidos por civiles, ya que, con arreglo a los artículos 1º y 2º de la nueva Ley de 1 de enero de 1900, el Tribunal Supremo fallaba a favor de la justicia ordinaria, “sin más excepción taxativamente establecida en dicho art. 2º, o sea la de que el culpable pertenezca al ejército e incurra en delito militar”.¹³⁸

VII. EL ANTIMILITARISMO DE LOS PERIÓDICOS CATALANES. ATAQUES AL *CU-CUT* Y LA *VEU DE CATALUNYA*

Paralelamente a estos acontecimientos se produjo en Cataluña la consolidación del movimiento regeneracionista y el desarrollo de una fuerza nueva representada en el catalanismo político, que luchaba contra la estructura centralizada de las instituciones estatales, y se caracterizaba por sus ideas antimilitaristas. Este nuevo poder se hizo cada vez más visible a través de las publicaciones catalanas surgidas en torno a sus dos principales vertientes, la Lliga Regionalista, por un lado, y los republicanos liderados por Lerroux en oposición a éstos, intensificando ambos sus ataques contra el ejército a partir de 1904. Entre los periódicos catalanes más destacados se encontraban *La Veu de Catalunya*, órgano de la Lliga, que mantenía una fuerte disputa dialéctica con el diario republicano *La Publicidad*. Para combatir la demagogia lerrouxista, quién contaba con el apoyo de las masas populares catalanas que vivían en barriadas, surgió en 1902 la revista satírica *¡Cu-Cut!*, sostenida también por La Lliga. Además de las críticas vertidas contra el republicanismo de Lerroux, la publicación fue sistemáticamente denunciada por el gobernador de Barcelona por sus continuas provocaciones a los militares mediante caricaturas que se burlaban de ellos.¹³⁹

Ante las ofensas periodísticas, el estamento castrense fue muy crítico, no solo respecto al catalanismo por arremeter contra la nación española, sino, como adelantábamos, con la pasividad mostrada por las autoridades civiles, que permitían todo tipo de ataques dialécticos que dañaban la imagen de la armada española y su actuación en Cuba. El conflicto entre ambos poderes se recrudeció en noviembre

¹³⁷ Congreso, 30 de enero de 1904, Lerroux, cif. 3564.

¹³⁸ STS 23 de marzo de 1904. *Gaceta de Madrid*, 25 de junio de 1904, p. 157. En virtud de esta sentencia se resolvió el conflicto de jurisdicciones por un artículo insertado en *La Publicidad* de Barcelona, que había dirigido ofensas al Rey y al Ejército. STS 28 de noviembre de 1903. *Gaceta de Madrid*, 22 de marzo de 1904, p. 26.

¹³⁹ El 16 de febrero de 1905 la revista *¡Cu-Cut!* sacó en portada a Guillermo II, nombrado general honorario del ejército español, que, probándose un uniforme de este, le preguntaba a su ayudante: “¿Quieres decir que este uniforme de general español no perderá?”. Y le respondía éste: “No, señor, esté tranquilo; ya ha perdido todo lo que podía perder”. Por su parte, en el número del *¡Cu-Cut!* publicado el 2 de marzo de 1905 se podía ver la imagen de un profesor que, al ver que su alumno había roto su “escuadra”, le decía: “Tu servirás para marino español”. En clara alusión a la derrota de la escuadra de Cervera de la Guerra de Cuba.

de 1905, coincidiendo con las elecciones municipales de Barcelona, en las que ganó la Lliga Regionalista. Con motivo de la victoria del partido catalanista, la revista *¡Cu-Cut!* publicó una caricatura del ilustrador Joan García Junceda en la que comparaba el banquete y triunfo celebrado por los catalanistas con la ausencia de victorias por parte del ejército español.¹⁴⁰ Esta pequeña viñeta desató la indignación de los militares, que en la noche del 25 de noviembre asaltaron de forma violenta tanto la redacción del *¡Cu-Cut!*, como la de *La Veu de Catalunya*, el otro órgano de prensa de la Lliga Regionalista.¹⁴¹

Una vez más, el estamento utilizaba su poder para atacar y atropellar de forma violenta a distintos órganos de prensa, en este caso, publicaciones catalanistas, a las que acusaban de cometer de forma recurrente ofensas hacia las fuerzas armadas y la nación española. Para la institución era inadmisibles que los diputados catalanistas siguieran participando de las sesiones del Congreso y siguieron reclamando al gobierno una legislación que reconociera el traspaso de competencias a la jurisdicción militar de todos los delitos de injurias a la patria y el ejército. Ante estas exigencias, y tal y como había ocurrido con los ataques violentos perpetrados por militares en 1895 a *El Resumen* y *El Globo*, las autoridades civiles se mostraron partidarias de reparar el honor del ejército, no así el de los periódicos atacados. En esta línea, la primera medida tomada por el gobierno liberal el 29 de noviembre de 1905 fue declarar la suspensión de garantías constitucionales en Barcelona, lo que repercutió inevitablemente en la prensa catalana. Gracias a la misma, se intervinieron las redes de comunicación, facilitando al gobierno el control de los telegramas y los paquetes de periódicos enviados por correo al territorio. Asimismo, se produjeron varias detenciones a periodistas, como la del redactor que había reproducido en *La Veu de Catalunya* el discurso realizado en el Congreso por el diputado catalanista Camps (palabras que también se encontraban publicadas en el Diario Oficial de Sesiones), y a directores de la oposición como al del semanario satírico catalanista de *La Tralla*. Además, se prohibió la circulación de la revista satírica *¡Cu-Cut!*, y se ordenó el secuestro de varias publicaciones como *El Diluvio* o *La Veu de Catalunya*.¹⁴² En concreto, se ordenó retirar el número en el que se contaban los sucesos acontecidos la noche del 25 de noviembre de 1905 bajo el título “En plena anarquía”, y el autor del artículo fue encarcelado.

¹⁴⁰ La viñeta representaba a un paisano y un militar ante el Frontón Condal, en el que los catalanistas habían celebrado las elecciones municipales. El general preguntaba al catalanista: “¿Qué se celebra aquí que hay tanta gente?”, a lo que éste respondía: “El banquete de la victoria”. Finalmente, el general decía: “De la victoria? Ah, vaya, serán paisanos”. *¡Cu-Cut!*, 23 de noviembre de 1905.

¹⁴¹ Para ampliar la información sobre las restricciones impuestas a la prensa catalana durante los primeros años del Siglo XX, se puede consultar el artículo: López de Ramón, M., *Los diarios catalanistas bajo censura: La Veu De Catalunya*, Barcelona Quaderns de Historia, núm. 25, 2018, pp. 123-137.

¹⁴² En concreto, se ordenó retirar el número en el que se contaban los sucesos acontecidos la noche del 25 de noviembre de 1905 bajo el título “En plena anarquía”, y el autor del artículo fue encarcelado.

Ante la represión gubernamental a la prensa catalana, las principales cabeceras españolas, editadas principalmente en Madrid, se limitaron a narrar lo que estaba sucediendo en Barcelona. Al contrario de lo que había sucedido con los ataques de 1895, ante los que los periódicos habían condenado casi sin excepciones la acción de los oficiales, en esta ocasión mantuvieron una actitud pasiva respecto a los múltiples atropellos contra la libertad de prensa de los diarios catalanes, bien por sentimiento patriótico, al entender que el problema del catalanismo era suficiente para disculpar a los militares, o bien por miedo a que ellos fueran víctimas de las mismas agresiones. En un suelto titulado “Nuestro tiempo”, difundido el 1 de diciembre de 1905, Salvador Canals se lamentó por el comportamiento adoptado por la prensa madrileña, que, lejos de criticar los excesos del ejército, había justificado su violenta actuación: “La prensa de Madrid, en sus ediciones del día 26, se apoderó del suceso y lo presentó en términos de gran consideración y aun de aplauso para los militares. No ya los periódicos militares y que de la clientela militar viven; los mismos periódicos civiles, por así decirlo, los más liberales, los francamente republicanos, los más obligados a la defensa de la ciudadanía y de la disciplina social, tan agraviadas por aquel acto de la oficialidad de Barcelona, o lo aplaudieron, o lo disculparon o excusaron el comentario, para no hablar más que de los ataques que a la Patria dirigían los separatistas”. A lo que añadía: “Mucho más grave que eso (el separatismo) había que considerar lo hecho por aquellos militares, el atropello de domicilios, el desacato a la garantía de todos en la vida social”.¹⁴³

En oposición a la indiferencia de las publicaciones civiles, la prensa castrense alabó la sublevación de los militares, reclamando más acciones violentas contra los catalanistas. En estos términos lo exteriorizó *La Correspondencia Militar*: “Si Cataluña no extermina a esos miserables, los exterminaremos nosotros. El actual Gobierno y los que le sucedan tienen la palabra. Si callan los gobernantes otros hombres hablarán”.¹⁴⁴ Dos días después, el diario siguió en la misma línea de provocación: “Ya lo sabéis españoles: ¡al grito de muera España! Responded matando al que lo pronuncie”; y alentaba a los oficiales a repetir los sucesos: “¿Qué clase de españoles son algunos corresponsales de periódicos de Madrid que telegrafían censurando al Ejército? ¿Son catalanistas también? (...) Ya lo sabe la guarnición de Barcelona. En estas redacciones hay plumas que censuran su patriotismo; hagan con ellos el ejemplo del *Cu-Cut* y la *Veü*”.¹⁴⁵ La agresividad dialéctica de las publicaciones militares, junto a la pasividad de los más importantes rotativos españoles a la hora de condenar los violentos ataques de los oficiales contra los periódicos catalanes, allanó el terreno al gobierno para “cocer en las ollas parlamentarias el nauseabundo guiso” de la ley represiva de jurisdicciones.¹⁴⁶

¹⁴³ Lezcano, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906: Una batalla perdida por la libertad de expresión*, Akal Editor, 1978, Apéndice nº2, Madrid, pp. 155-161.

¹⁴⁴ *La Correspondencia Militar*, 27 de noviembre de 1905.

¹⁴⁵ *La Correspondencia Militar*, 29 de noviembre de 1905.

¹⁴⁶ Lezcano, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906: Una batalla perdida por la libertad de expresión*, op.cit., p. 125.

VIII. EL RECORTE DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS CON LA APROBACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIONES DE 1906

8.1 Cambios en el partido liberal y aumento de la represión contra los diarios catalanes

Los acontecimientos militares propiciaron una grave crisis dentro del gobierno liberal, y esto tuvo como consecuencia más inmediata el nombramiento de Segismundo Moret como nuevo jefe del Estado el 1 de diciembre de 1905. Su equipo lo formaban, entre otros, el Conde de Romanones como ministro de Gobernación, y el general Luque en el Ministerio de Guerra, siendo ambos grandes defensores de la utilización de los tribunales militares a la hora de juzgar los delitos cometidos en la prensa. Mientras que el anterior líder del ejecutivo liberal, Montero Ríos, era partícipe de dar una respuesta a las exigencias militares dentro de los fueros civiles, Moret respaldó desde el primer momento las reivindicaciones de la institución castrense, contando con el importante apoyo del rey Alfonso XIII, jefe supremo de la milicia, que estuvo de acuerdo también con las peticiones militares.

Durante todo ese mes de diciembre fueron cada vez más insistentes los rumores sobre la imposición de una nueva legislación que reconociera la competencia de la jurisdicción de guerra sobre los delitos contra la patria y el ejército cometidos por la prensa. Ante la amenaza real de la inminente aprobación de una ley militar, los diarios madrileños cambiaron de actitud y empezaron a publicar artículos sobre la importancia de mantener los delitos de imprenta bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. El *Heraldo de Madrid* expuso que, pese a que era ineludible modificar el Código Penal de 1870, todo ello debía hacerse dentro del poder civil y sometido a los tribunales ordinarios: “La disciplina militar pide y mantiene Tribunales especiales para los militares, pero de ahí no puede pasar; de ahí no ha pasado ninguna legislación en los pueblos modernos y de ahí no ha de pretenderse que se pase en España”.¹⁴⁷ En la misma línea, *El Imparcial* afirmó que era completamente innecesario aprobar otra legislación especial, ya que los delitos contra la patria y el ejército se encontraban perfectamente regulados en el artículo 248 del Código Penal, en el artículo 258 del Código de Justicia Militar, y en la Ley de 1 de enero de 1900.¹⁴⁸

Entre todas las cabeceras españolas, *El Liberal* destacó como gran defensor del derecho a informar y a emitir libremente las ideas, iniciando una verdadera campaña de prensa en contra de la legislación que se pretendía aprobar. El diario madrileño acusó al gabinete liberal de querer imponer el silencio informativo ante los tiempos tan conflictivos que se estaban viviendo en España: “Viva las cadenas! A este grito parece responder el gobierno liberal”.¹⁴⁹ En su opinión, el poder público se “inventaba” la necesidad de atajar un problema, atentando contra la pluma de los periodistas, cuando en realidad lo que deseaban era la impunidad de “los gobiernos

¹⁴⁷ *El Heraldo de Madrid*, 22 de diciembre de 1905.

¹⁴⁸ *El Imparcial*, “Contra la patria y el ejército. No hay problema”, 29 de diciembre de 2015.

¹⁴⁹ *El Liberal*, “La espada y la pared”, 3 de enero de 1906.

ineptos” y sus administradores fieles.¹⁵⁰ Otro de los periódicos que se pronunció al respecto fue *La Correspondencia de España* que criticó el hecho de que el ejecutivo liberal, fiel defensor de la postura civilista y de la ley de imprenta, demandara el traspaso al fuero de guerra de los delitos de imprenta: “Nadie, ni aun los exagerados militaristas, hubiese demandado la vuelta al fuero de guerra si la justicia civil fuese aplicada como debía serlo, y por tanto, habremos de convenir en que será justo censurar la causa, que es la conducta seguida por las autoridades civiles, y en que es injusto censurar el efecto, que son las demandas del estamento militar”.¹⁵¹

Pese a las críticas de los sectores más liberales, el 7 de enero de 1906 se aprobó una circular dirigida a todos los fiscales y jueces provinciales, que daba instrucciones sobre “cómo perseguir y castigar eficazmente los delitos cometidos por medio de la imprenta contra el Ejército, la Armada, la Iglesia y la integridad de la Patria”.¹⁵² Sin duda, el talante del documento emitido por el fiscal del Tribunal Supremo estaba acorde a las pretensiones militares, pues, desde el inicio, se justificaba la censura de la libre emisión del pensamiento con la base de que, al tratarse de un derecho fundamental, el abuso cometido era aún “más censurable y punible”. En este sentido, se exhortaba a todos los fiscales, con el auxilio de las autoridades gubernativas, a perseguir de forma “rápida e inexorable, sin interrupciones ni desmayos” los delitos que atacaran a la integridad, entendiéndose por “ataque” toda clase de manifestaciones externas ofensivas o atentatorias, ya fuese por medio de la palabra escrita o hablada, o ya por los hechos. Asimismo, se amenazaba a las autoridades judiciales con incurrir en responsabilidades si se “descuidaban” a la hora de censurar estas acciones, ya que, aunque no lo exigiese la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría “imperiosamente” el patriotismo.

Conforme a la circular, los fiscales debían solicitar a la autoridad gubernativa de su provincia la remisión de todos los periódicos publicados en el territorio, para examinarlos y, de advertir en alguno de ellos conceptos ofensivos o ataques para alguna colectividad del Ejército o de la Iglesia, formular una querrela contra su autor. En la orden se obligaba también a interponer recurso de casación en todas aquellas sentencias que recayesen a favor de los periodistas o directores, como un medio para conseguir, si no en primera instancia, si ante el Tribunal Supremo, la condena de los periódicos. Seguramente, el ministerio fiscal pretendió dar una solución temporal al problema de las jurisdicciones hasta la inminente aprobación de la nueva legislación, ya que, sin otorgar la competencia al poder militar, abogaba por una persecución y control más exhaustivo y riguroso de las publicaciones periódicas, que consiguiera ocultar los ataques a la nación española y las fuerzas armadas. Una peligrosa arma en manos del poder, que trataba de controlar a todas las cabeceras españolas que informaran u opinaran sobre el estamento castrense, la religión católica o el sistema político, restringiendo de forma drástica la libertad de los órganos de prensa en estas cuestiones.

¹⁵⁰ *El Liberal*, “Un trozo de mal camino”, 4 de enero de 1906.

¹⁵¹ *La Correspondencia de España*, “Los delitos contra el ejército y la patria”, 4 de enero de 1906.

¹⁵² Martínez Alcubilla, M., *Boletín jurídico administrativo. Apéndice de 1906*, op.cit., pp. 15-16.

Para el jurista Martínez Alcubilla era necesaria una reforma “con prudencia”, teniendo en cuenta todos los intereses, tanto los del ejército, quedando los delitos “bajo el amparo de quien pueda defenderlos rigurosamente”,¹⁵³ como los de la libertad de prensa, “una de las grandes conquistas del derecho moderno, indispensable en la vida contemporánea y en la organización de la sociedad actual”, ya que, solo así los órganos podían expresar en libertad sus aspiraciones y contrarrestar “la fuerza inmensa que da a los partidos políticos la atomización, el espíritu exageradamente individualista, la falta del sentimiento de agrupación, la imposibilidad de tomar acuerdos colectivos, circunstancias que caracterizan hoy y debilitan a los pueblos”. En este mismo sentido, Alcubilla mencionaba un escrito de Villamartín, quién también se oponía a extender la jurisdicción al estamento militar, con el fundamento de que, en ningún caso, el ejército podía ser al mismo tiempo juez y parte: “Tan peligroso es un Tribunal civil juzgando a un soldado, como un Consejo de Guerra ante cuya barra se presenta un paisano; porque el delito del soldado, cualquiera que sea, ha de interferir más en la vida de la sociedad militar y en la moral del Ejército, que el delito del paisano, por mucho que haya penetrado dentro de la constitución militar”.¹⁵⁴

Durante ese primer mes de 1906, y tras emitirse la circular del fiscal del Tribunal Supremo, el gobierno liberal presentó ante un Senado muy nutrido de miembros de las fuerzas armadas el nuevo Proyecto de ley “de represión de los delitos contra la Patria y el Ejército”. Durante el transcurso del debate de la norma se fueron produciendo nuevos atropellos violentos por parte de los militares contra la prensa. Los oficiales siguieron asaltando las redacciones de periódicos como respuesta a las ofensas proferidas en los mismos, como ocurrió el 27 de enero de 1906 tras la publicación del artículo “Fuera vagos” calificativo utilizado para nombrar al ejército y que fue publicado en el semanario socialista *La Humanidad*. Pese a ser denunciado por la autoridad correspondiente, que ordenó el secuestro de todos sus ejemplares, un grupo de oficiales de Vizcaya entró en la redacción del periódico, quemó todos sus ejemplares y detuvo a la fuerza al director de la publicación. Por su parte, en Barcelona se siguieron ensanchando las diferencias respecto al control gubernativo aplicado a los diarios catalanistas, que eran fuertemente reprimidos por las autoridades, y los periódicos militares que frecuentemente insultaban a éstos, y ni si quiera eran denunciados. En las Cámaras estos excesos no pasaron por alto, especialmente los concernientes a la actuación de las autoridades judiciales, que, instruidas e influenciadas por el poder público, condenaban indiscriminadamente a las publicaciones de Barcelona afines al catalanismo. Según los datos aportados

¹⁵³ El autor abogaba por prescindir del tribunal del jurado en esta clase de delitos, siendo los jueces ordinarios los competentes para conocer de los mismos. Aun así, se declaraba partidario de someter a los periodistas civiles al fuero de guerra en otra clase de delitos, como los crímenes anarquistas, ya que, de lo contrario, se tendía a recurrir frecuentemente a la suspensión de garantías constitucionales. Diccionario V edición, Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, op.cit., p. 706.

¹⁵⁴ Martínez Alcubilla, M., *Boletín jurídico administrativo. Apéndice de 1906*, op.cit., p. 19.

por los propios periodistas catalanistas representados en el Parlamento, estaban abiertos más de cuarenta procesos contra doce publicaciones catalanas, entre las que se encontraba *La Vanguardia*, *El Diluvio*, *La Publicidad* y *La Veu de Catalunya*.

Una vez aprobado el Proyecto de ley de jurisdicciones en el Senado, se abrió el debate en el Congreso. En la sesión del 17 de febrero de 1906, Melquiades Álvarez defendió el mantenimiento de la libre emisión de ideas dentro del poder civil, declarando que la prensa era “una tribuna en la que se vierten ideales sobre la libertad y en la que se firma la verdadera opinión”, y que, llevarla a una jurisdicción exenta a ella no garantizaría su libertad, sino, muy al contrario, se estaría corrompiendo su verdadera eficacia. Asimismo, el republicano denunció que la legislación que se trataba de aprobar era “un engendro legal, mediatizado y retrógrado, que cercena gran parte de la difícilmente conquistada libertad de prensa”, que resucitaba los delitos de opinión, ya que pretendía castigar la simple enunciación de “conceptos que ataquen la integridad de la nación española”.¹⁵⁵ No solo en el Congreso se escucharon voces disconformes con la medida que pretendía aprobar el gobierno liberal. Como hizo años antes, Miguel de Unamuno expresó su oposición a que los tribunales de guerra tuvieran competencia sobre los delitos de imprenta con estas palabras: “tan absurdo me parece que los militares constituyan Tribunales y se metan a juzgar como que los magistrados, jueces y fiscales civiles se organicen en milicia para ir a la guerra”.¹⁵⁶ El escritor dudaba de la verdadera intención del ejército al querer imponer los tribunales militares, que, lejos de guiarse por el amor a la justicia y a la verdad, estaban animados por el “espíritu de clase”, lo que resultaba ser abusivo para el sector periodístico.

Sin embargo, pocas fueron las manifestaciones que se produjeron a favor de la libertad de prensa durante los meses en los que se estuvo discutiendo el Proyecto de ley militar. Tanto los periodistas representados en el Congreso como las cabeceras de Madrid mantuvieron un papel indefinido acerca de la cuestión, y, a diferencia de pasadas propuestas legislativas contra las que habían luchado por coartar su derecho de escribir libremente, en esta ocasión no se llevó a cabo una campaña de prensa contra una ley opresiva que restringía de manera drástica su propia libertad. La mayoría de los periódicos se limitaron a cuestionar detalles procedimentales sobre la futura norma,¹⁵⁷ y evitaron posicionarse sobre el problema catalán, a excepción de los diarios militares o los más conservadores, que se mantuvieron en todo momento contrarios al catalanismo. Tampoco los diputados regionalistas y las publicaciones catalanas adoptaron una actitud reaccionaria respecto a la libertad de imprenta que se pretendía restringir de forma drástica en la nueva

¹⁵⁵ Lezcano, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906*, op.cit., p. 123.

¹⁵⁶ Conferencia de Miguel de Unamuno celebrada en la Zarzuela 26 de febrero: “La Patria y el Ejército”. Publicado en LEZCANO, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906*, op.cit., pp. 162-176.

¹⁵⁷ El ABC en su número de 22 de febrero de 1906 criticaba la redacción del artículo 3 de la Ley de Jurisdicciones con estas palabras: “¿Cómo de qué manera vamos a saber lo que es un símbolo de la representación de España? ¿Cómo de qué manera llegaremos a establecer y fijar que en tal o cual caso se ofende a este símbolo de un modo indirecto?”. El periódico madrileño ironizaba con que, en el precepto, debían ser castigados también los que vejen, injurien o menosprecien “el cocido, la capa, los toros o la navaja (...) cuatro cosas inseparables de nuestra vida”.

norma.¹⁵⁸ Todos sus esfuerzos se invirtieron en luchar por la bandera regional, y no en protestar por un derecho fundamental que llevaba meses arrebatado por el ejecutivo liberal en un estado excepcional que se prolongaba en el tiempo, y que no fue levantado hasta mayo de ese mismo año.

En este contexto, continuaron en Barcelona las numerosas detenciones y procesos contra los periodistas, y las suspensiones de los periódicos, propiciadas por las autoridades judiciales, que habían adoptado una política de control más riguroso tras la circular emitida en enero de 1906. La orden emitida por el ministerio fiscal había tenido un gran impacto entre los jueces civiles, que, amenazados con incurrir en responsabilidades penales si no realizaban con celo sus deberes judiciales, actuaban con mayor rigor e intransigencia que años atrás. La nueva situación en la que se encontraba la libertad de prensa quedó perfectamente representada el 16 de marzo de 1906 en el diario *La esquella de la Torratxa*, que, a través de un grabado titulado “Signos de los tiempos”, satirizaba sobre el nuevo estado de la prensa catalana, con una imagen en la que aparecían unas manos esposadas, y un diálogo en el que se podía leer estas líneas: “¿De qué son? ¿De un malhechor?”. “De un periodista”.¹⁵⁹

8.2. La adopción de una ley opresiva bajo el mandato liberal

El proyecto de Moret recibió múltiples críticas, especialmente por parte de los políticos republicanos, quienes acusaron al ejército de querer dominar España con una ley que atacaba directamente las libertades públicas y establecía la censura previa. A pesar de ello, el político liberal aprovechó la retirada de los congresistas republicanos, además de los catalanistas, los integristas, y los diputados periodistas en la sesión de Congreso del 13 de marzo, para aprobar los artículos más conflictivos del proyecto.¹⁶⁰ Finalmente, tras cuatro meses de intensa lucha parlamentaria, la nueva legislación “para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército” salió a la luz el 23 de marzo de 1906. La conocida Ley de Jurisdicciones cedió la competencia exclusiva a los tribunales de guerra de las causas sobre injurias a los militares u ofensas a la patria, independientemente de que los encausados pertenecieran al estamento castrense. Por tanto, la ley resolvía, por fin, el conflicto de competencias librado entre la justicia ordinaria y la justicia militar, reconociendo que los delitos cometidos en los medios impresos en los que se ofendiera al estamento castrense o a la nación española, cuyo conocimiento había sido hasta entonces de los jueces ordinarios en virtud de la

¹⁵⁸ *El Diluvio* fue de los escasos diarios catalanistas que hicieron mención a la libre emisión de ideas que iba a quedar limitado con la aprobación de la nueva norma: “Lo que se busca (con la Ley de Jurisdicciones) es que el poder ejecutivo tenga un arma terrible para hacer enmudecer a la prensa, a los oradores y a los pensadores. Aprobada dicha ley no se podrán expresar las ideas no digamos separatistas, ni si quiera ideas autonomistas o federales...”. *El Diluvio*, 23 de febrero de 1906.

¹⁵⁹ Lezcano, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906*, op.cit., pp. 140-141.

¹⁶⁰ Antes de que la ley fuese aprobada, los diputados que eran periodistas en activo redactaron una enérgica protesta contra la misma que fue leída en el Congreso, en la que rechazaban la nueva norma por ir en contra de la Constitución de 1876.

Ley de Policía de Imprenta de 1883, pasaba de forma definitiva la jurisdicción de los militares.¹⁶¹

Con la ampliación de funciones de la justicia militar se puso también fin al conflicto suscitado diez años atrás en torno al artículo 7 del Código de Justicia Militar, que fue reformulado en la nueva norma, incluyéndose de forma expresa en el precepto “la imprenta”, como habían solicitado durante todos estos años la institución armada y los consejos de guerra.¹⁶² Para Ballbé la ley promulgada por el ejecutivo liberal fue “el principio del fin de un Estado constitucional liberal construido sobre las bases de una militarización de la administración pública y de las técnicas jurídicas para mantener el orden público”.¹⁶³ No cabe duda de que, el gobierno liberal, apoyado por el partido conservador, y las grandes instituciones de la Restauración Borbónica (el poder militar y el monarca), había sacado adelante una medida que restringía la libertad de prensa reconocida en la Constitución, cediendo el control de este derecho fundamental a la institución castrense cuando se trataba de injurias a los militares y ultrajes a la nación. En la misma línea, se reconocía a los tribunales de la Marina la competencia para conocer de los delitos que se cometieran contra los organismos y fuerzas navales, quedando modificado, también, el artículo 10 de la Ley de organización y atribución de los tribunales de Marina. El resto de los delitos contenidos en la legislación eran competencia de los tribunales ordinarios, siempre que los encausados no pertenecieran al ejército de mar o de tierra, y que no incurrieran por el acto ejecutado en delito militar.¹⁶⁴

Respecto a los delitos de imprenta que se encontraban regulados por la ley, la norma castigaba con la pena de prisión correccional a todos aquellos que, de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías o caricaturas, ultrajaran a la nación, a la patria¹⁶⁵ o a cualquier territorio español,

¹⁶¹ Las últimas sentencias a favor de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos de injurias por artículos publicados con anterioridad a la ley de 1906: STS 7 de marzo de 1906. *Gaceta de Madrid*, 29 de mayo de 1906, p. 145. STS 10 de octubre de 1906. *Gaceta de Madrid*, 2 de septiembre de 1907, p. 34.

¹⁶² Art. 5º de la Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército: El párrafo 1º del caso 7º del art. 7º del Código de Justicia Militar quedó modificado en la siguiente forma: “Por razón del delito la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los de atentado o desacato a las autoridades militares, los de injuria y calumnia a éstas y a las corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o están llamados a servir en aquella institución”. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, martes 24 de abril de 1906, número 114, tomo II (1906), pp. 317-318.

¹⁶³ Ballbé, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, op.cit., p. 279.

¹⁶⁴ Artículo 5 de la Ley de Jurisdicciones de 1906.

¹⁶⁵ La ley no reconocía expresamente la palabra “patria”, pero, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1908 certificó que la palabra “patria”, jurídicamente considerada, era sinónima de “nación”, y que, por lo tanto, los agravios hechos a la primera se consideraban inferidos a la segunda. Así lo reconoció con motivo de la condena interpuesta a un periodista valenciano, que había escrito dos artículos en los que se acusaba a la religión y la patria de ser “los dos elementos

así como a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación.¹⁶⁶ Se sancionaba con la misma pena a aquellos que por medio de la imprenta injurieran u ofendieran “clara o encubiertamente” al ejército o a las instituciones armadas, o que instigaran directamente a la insubordinación de los institutos armados, o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvieran o estuvieran llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.¹⁶⁷ Se establecía también como delito hacer apología de los delitos cometidos en la Ley de Jurisdicciones,¹⁶⁸ lo que directamente influía en todas aquellas publicaciones que en sus artículos querían defender a los periódicos declarados culpables por ultrajes a la nación o injurias al poder militar.

Fueron muchas las publicaciones a las que se sancionaron con estos nuevos delitos de imprenta contenidos en la nueva ley, pero llama especialmente la atención como los periódicos que más sufrieron el acoso y restricciones de la norma, fueron la revista *¡Cu-Cut!* y *La Veu de Catalunya*, las publicaciones catalanas que habían sido atacadas de forma violenta por los militares. La represión hacia ambas publicaciones se hizo palpable desde los primeros meses tras la publicación de la Ley de Jurisdicciones. La justicia castrense sancionó no una, sino dos veces a un redactor de la revista *¡Cu-Cut!*, que, en un mismo número de la revista, había publicado dos caricaturas consideradas ofensivas para la institución militar. La primera de ellas representaba un oficial español que venía del ejército ruso y decía que allí había aprendido “lo que ya sabíamos, perder batallas”; en la segunda caricatura, un general arriaba la bandera catalana, afirmando “es lo que nos enseñaron en Cuba”, mientras otro hacía descender la bandera española. Tras el recurso de la revista catalanista, el Tribunal Supremo confirmó que ambos hechos constituían injurias graves, ya que estaban encaminadas al “exclusivo objeto” de atacar el prestigio y la honorabilidad del ejército, pero que, en cualquier caso, existía un solo delito de injurias graves, a pesar de haberse publicado dos caricaturas, ya que ambas se habían cometido por la misma mano y estaban publicadas en un solo número del periódico, lo que hacía que tuvieran en su esencia “notoria semejanza y están regidos por unidad de pensamiento, de medio y de fin”, esa “persistencia en dar variedad de formas a la expresión de la idea es uno de los elementos determinantes de la gravedad de la injuria e

causantes de las miserias e injusticias que regulan la absurda dinámica de la actual sociedad”. STS 20 de noviembre de 1908. *Gaceta de Madrid*, 8 de septiembre de 1909, p. 74.

¹⁶⁶ Artículo 2 de la Ley de Jurisdicciones de 1906: “Los que, de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajaren a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas o escudos”.

¹⁶⁷ Artículo 3 de la Ley de Jurisdicciones de 1906: “Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones injurien u ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada o a instituciones, armas, clases o cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional”.

¹⁶⁸ Artículo 4 de la Ley de Jurisdicciones de 1906: “La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor”.

impide establecer separación de hechos que se complementan y recíprocamente se caracterizan los efectos penales”.¹⁶⁹

Continuando con el análisis de los preceptos de la Ley de Jurisdicciones, hay que señalar que en la misma se establecía que, de cometerse al mismo tiempo dos o más delitos, si los acusados estaban sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas debía conocer del que le correspondiera. Así lo certificó el Tribunal Supremo en la sentencia emitida el 20 de abril de 1912, por la que el alto tribunal declaró que el periodista que había redactado el suelto “El grito trágico”, publicado en el periódico *La Prensa*, de Santa Cruz de Tenerife, había cometido un doble delito. En el artículo, publicado en pleno conflicto de Marruecos, se informaba de que un marinero había sido fusilado por “lanzar un grito revolucionario”, y que “otros desgraciados” habían sido envidios al presidio, mientras que algunos “habrán desaparecido en el misterio de ese viaje por el mar, que tiene silencios de tragedia y pavores de catástrofe ignorada...”. Para el Tribunal Supremo, existía, por un lado, el delito de apología de los delincuentes, por el que debía conocer la jurisdicción ordinaria en virtud de la Ley de Policía de Imprenta de 1883 y el Código penal; y, por otro, existían en el artículo injurias al ejército, de los que eran competentes los tribunales de la Marina.¹⁷⁰

Además, en la Ley de Jurisdicciones quedaba reconocido expresamente que la incoación del delito cometido por medio de la imprenta se realizaría contra la persona responsable del mismo, exceptuados los diputados y senadores que se encontraban exentos de responsabilidad criminal.¹⁷¹ Los estrictos plazos regulados en la legislación dejaban poca defensa a los acusados, que, en pocos días, debían realizar todos los trámites oportunos. Por último, la norma preveía la pena de suspensión de aquellos periódicos en los que hubiesen recaído tres condenas por delitos de imprenta, lo que suponía un verdadero atropello contra toda la prensa de la oposición, para la que, no solo se restablecían penas y castigos más rigurosos, sino la amenaza directa de suprimir la publicación. Una muestra más de que era una legislación aprobada para combatir los incipientes nacionalismos regionalistas, el mayor peligro al que se enfrentaba el régimen. Como ejemplo, podemos señalar que, en virtud de esta disposición, el semanario político-humorista de ideología catalanista *La Tralla* fue suprimido por el gobierno de Barcelona por el artículo “¡Era castellana!”, publicado en un número extraordinario el 15 de enero de 1907. El suelto relataba la historia imaginaria de un hombre que se declaraba separatista y lamentaba haberse casado con una mujer castellana, contra la oposición de su propia familia. Al volver de un viaje, el hombre había descubierto que la mujer estaba ya con otro hombre, a lo que se le daba la explicación de que la mujer

¹⁶⁹ STS 2 de enero de 1907. *Gaceta de Madrid*, 22 de julio de 1908, p. 3.

¹⁷⁰ STS 20 de abril de 1912. *Gaceta de Madrid*, 14 y 15 de octubre, p.148.

¹⁷¹ Esta regla, contenida en el artículo 11 de la Ley de Jurisdicciones, aumentó la discrecionalidad a la hora de aplicar la norma, y existieron casos en los que directores de publicaciones catalanas fueron condenados por reproducir artículos escritos por diputados o senadores, a los que se dejaba libres por su condición de parlamentario. Este fue el caso del director de *La Campana* de Gracia, condenado a dos años por insertar un artículo del diputado Emilio Junoy.

“era castellana”. Previo a la suspensión definitiva del semanario catalanista, un grupo de asaltantes atacó la noche del 17 de enero la redacción, arrojando los muebles a la calle con gritos de “¡Viva España!”. La decisión fue recurrida ante el Tribunal Supremo, y el órgano fue contundente respecto al delito de ultraje a la nación española cometido por el articulista: “Es manifiesto que los ultrajes en él estampados contra la mujer castellana, por ser castellana, se encaminan, sin duda de ningún género, a ultrajar una región de España personificada al efecto de la mujer, persiguiéndose así sobre la base de la difamación una verdadera campaña separatista atentatoria a lo que es y constituye la Patria española, delito perfectamente definido en el artículo 2 de la ley”. También por el artículo 12 fue suprimido por el partido conservador el diario nacionalista *Aberri*.¹⁷²

Transcurrido el primer mes desde la promulgación de la ley, el gobierno liberal emitió una orden con la que trató de mitigar el impacto de esta en la opinión pública y con la que el ejecutivo liberal pretendía frenar las corrientes de opinión que señalaban que la norma iba encaminada “contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas”, y “contra tendencias especiales de algunas localidades”. En la orden gubernamental se intentaba aclarar la verdadera esencia de la Ley de Jurisdicciones que no era otra que “sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal”, y que, por las circunstancias, había sido necesario para el gobierno incluirlos en la lista de los crímenes. Por tanto, se afirmaba en la circular que la Ley de Jurisdicciones “en nada altera el sistema del Código penal o de las leyes especiales que a la imprenta se refieren”, y se justificaba la necesidad de crear nuevos delitos cometidos por medio de la imprenta que fueran juzgados por los consejos de guerra en vista a los conflictos suscitados los últimos años. En el documento se afirmaba que la nueva norma estaba redactada de forma precisa y determinante, sin “la menor ambigüedad”,¹⁷³ y que, al contrario de lo que apuntaban los catalanistas, no tenía como objetivo la persecución y castigo de una tendencia política o de pensamiento. El propósito era combatir los ataques contra la patria, el ultraje contra la nación, la injuria u ofensa contra el ejército y la apología de esos delitos, por lo que se recordaba a las autoridades que debían perseguir y aplicar las sanciones contenidas en la misma. En estos términos lo expresaba la circular: “Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas a hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley”.

Lo más trascendental de la orden gubernativa fue la inclinación del gabinete liberal a que se aplicaran estrictamente los preceptos contenidos en la ley, haciendo especial hincapié en la libertad de imprenta y el respeto a los derechos

¹⁷² STS 16 de enero de 1909. *Gaceta de Madrid*, 15 de octubre de 1909, p. 13.

¹⁷³ Al respecto, el gobierno liberal mencionaba que durante la discusión del Proyecto de ley se había eliminado el calificativo de ataque “indirecto”, a pesar de ser un concepto reiteradamente utilizado en varios artículos del Código Penal, al considerarse que éste era muy ambiguo y podía utilizarse de forma arbitraria por la justicia.

de la conciencia. En virtud de esta idea, el ejecutivo afirmó que los tribunales no debían aplicar las sanciones “a actos o a ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto”, ya que, “nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de ofender o de destruir aquellos principios fundamentales”.¹⁷⁴ Con estas palabras se apreciaba en el gobierno liberal una especial preocupación respecto a la forma en la que los tribunales, especialmente los de guerra, iban a aplicar la nueva norma, y por ello, puntualizó la necesidad de aplicar correctamente la misma, de modo que, en los momentos de mayor agitación social, los jueces no confundieran lo que se considera delito “con la violencia de la expresión”, o se tachara de ofensa a la patria lo que tan solo son “las reglas de la educación o de la convivencia social”, ya que eso desnaturalizaría la esencia misma de la ley, que se encontraba en sintonía perfecta con el Código Penal y la Ley de Imprenta.¹⁷⁵

Respecto a la respuesta de la prensa, la nula reacción mostrada por las cabeceras españolas a la hora de defender su libertad de pensamiento y expresión durante los meses en los que había sido debatida la Ley de Jurisdicciones no cambió con la adopción de esta. En un análisis realizado a las principales publicaciones de la época se aprecia cómo, lejos de reaccionar ante una medida que atentaba contra su propia libertad, el foco de atención giraba en torno a la restauración de las garantías constitucionales en Barcelona. Las publicaciones fueron especialmente críticas con el presidente del Gobierno, Moret, quién había prometido que tras la promulgación de la nueva norma se instaurarían de nuevo las garantías constitucionales en el territorio. *El País* lo expresó en estos términos: “Ya es ley; Ya está restablecido el párrafo 7º del artículo 7º del Código de Justicia Militar, ya se puede suspender y suprimir periódicos y asociaciones; ya la autoridad no está, como se decía que estaba antes, desamparada, desprovista de medios para evitar y reprimir los insultos a la Patria y al Ejército; pues, como si nada, se falta descaradamente a la promesa: las garantías constitucionales seguirán suspendidas en la provincia de Barcelona”.¹⁷⁶ En contraste con el silencio de las publicaciones periódicas, los diarios militares se mostraron parcialmente satisfechos con la nueva legislación. Por un lado, agradecieron que, por primera vez, el gobierno

¹⁷⁴ Real Orden de 23 de abril de 1906 tratando de matizar y mitigar el impacto de la Ley de Jurisdicciones en la opinión pública. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1906, número 114, tomo II (1906), p. 318.

¹⁷⁵ A pesar de la intención del gobierno, la Ley de Jurisdicciones se aplicó con severidad y continuaron las arbitrariedades de la jurisdicción de guerra. Prueba de ello es que se dieron casos en los que los militares registraban las redacciones de los periódicos y requisaban cuartillas que, pese a no ser objeto de publicidad, eran denunciadas. Así ocurrió con el redactor de *La Chusma Encanallada*, Luciano Renedo, quien fue conducido a prisión militar donde permaneció incomunicado por un artículo que no había sido publicado por el periódico. Congreso, 22 de enero del 1919, Santa Cruz, cif. 3655.

¹⁷⁶ *El País*, “Felonias moretistas”, 26 de marzo de 1906.

reconociera legalmente el derecho del ejército a conocer de los delitos de injurias contra los militares, del que entendían que habían sido despojados años atrás. Por otro, criticaron que la nueva norma siguiera dejando en manos civiles los insultos a la nación cometidos con motivo de la crítica periodística, confirmando que la única forma de garantizar la “defensa y la intangibilidad de los prestigios de la Patria” era traspasar la competencia al fuero de guerra.¹⁷⁷

A pesar de las críticas de los militares, no cabe duda de que la promulgación de la Ley de Jurisdicciones de 1906 favoreció al poder militar, e indirectamente al poder ejecutivo, que consiguió silenciar a aquellos periódicos que tenían ideas distintas al régimen establecido, fundamentalmente, las publicaciones catalanistas, ensanchando cada vez más las competencias del poder militar en los delitos de imprenta. Pese a los intentos de algunos dirigentes y fuerzas políticas por derogar la legislación,¹⁷⁸ especialmente de la agrupación Solidaridad Catalana, la norma continuó vigente durante todo el período de la Restauración Borbónica, y se siguió utilizando para vejar a la prensa de oposición y limitar su libertad a la hora de informar y opinar sobre el ejército y poder militar, especialmente en las crisis militares de mayor envergadura durante este primer tercio del siglo XX.

Esto se hace especialmente patente el 17 de diciembre de 1914 con la amnistía concedida por el gobierno de la Restauración, por todos aquellos delitos cometidos por medio de la imprenta, a excepción de los delitos de injurias y calumnias, y el insulto o agresión a la fuerza armada.¹⁷⁹ El proyecto de ley de la amnistía tuvo dos enmiendas, una de ellas la presentada por Barriobero, quién pretendía omitir la exclusión realizada por el gobierno de que no se incluyeran los delitos cometidos por insultos y agresiones a las fuerzas armadas. El diputado entendía que la amnistía era completamente ineficaz al no satisfacer las pretensiones de la clase obrera, la cual, en palabras del diputado, había sido atropellada “muchas veces” por excesos de las autoridades.¹⁸⁰ Cierva, miembro de la Comisión que había redactado el proyecto de ley de amnistía, le contestó que era necesario mantener los delitos por ofensas al poder militar ya que había que dar “prestigio a la autoridad”.¹⁸¹

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Durante la Restauración Borbónica es indudable que el derecho a informar libremente se vio limitado por uno de los grandes pilares que sostenían el sistema moderado-liberal recién instaurado: el Ejército. Su influencia sobre la libertad de prensa se dio desde la publicación de la Constitución de 1876, que permitía en casos de extrema gravedad, no solo la suspensión de garantías constitucionales, sino la

¹⁷⁷ *La Correspondencia Militar*, “La verdad ante la ley”, 21 de marzo de 1906.

¹⁷⁸ Se redactaron tres proyectos legislativos para derogar la Ley de Jurisdicciones, en junio de 1912, diciembre de 1914 y noviembre de 1918 pero ninguno tuvo efectividad jurídica.

¹⁷⁹ Congreso, 17 de diciembre de 1914, Apéndice 11º al núm. 111, artículo 1º.

¹⁸⁰ Congreso, 20 de noviembre de 1914, Barriobero, cif. 2609.

¹⁸¹ Congreso, 20 de noviembre de 1914, Cierva, cif. 2609.

posibilidad de declarar el estado de guerra y con ello imponer la censura militar a las publicaciones españolas. Esta situación no cambió con la publicación de la Ley de Policía de Imprenta de 1883. A pesar del talante liberal de la legislación, fueron varias las medidas tomadas por las dos fuerzas turnantes en el gobierno, el partido conservador y el partido liberal, que pese a la diferente opinión que tenían respecto al reconocimiento y protección de la libertad de prensa, siendo más aperturista el partido liberal que el conservador, no dudaron ambos en favorecer al estamento castrense y con ello constreñir progresivamente la libertad de escribir. Prueba de ello es que la mayoría de las medidas aprobadas contra la prensa vinieron del gobierno liberal, como ocurrió con la prohibición impuesta a los miembros del cuerpo de fundar y publicar en periódicos políticos.

Con el paso de los años, el poder militar exigió cada vez más parcelas de control en materia de imprenta, convirtiendo en su principal objetivo el poder juzgar todo aquello que se escribía en los periódicos respecto a las cuestiones militares. Dio comienzo así el conflicto de jurisdicciones característico de finales del siglo XIX entre los tribunales ordinarios y los tribunales de guerra, que se disputaron la competencia sobre los delitos de injurias a los militares cometidos por medio de la imprenta. Los debates parlamentarios en torno al mismo muestran claramente las dos posturas que existían respecto al problema: la militarista y la civilista. La primera consideraba que los consejos de guerra debían conocer de estas cuestiones y estuvo apoyada por el Ejército y por gran parte de los miembros del partido conservador durante todo el conflicto. Por su parte, la postura civilista entendía que la competencia era de los tribunales ordinarios en virtud de la legislación de imprenta de 1883, y fue defendida por el partido liberal y otras fuerzas socialistas y regionalistas. Es una ironía que, al final, fuera el gobierno liberal quien aprobara la medida que, no sólo favoreció a la postura de la institución militar, sino que más oprimió la libertad de prensa de aquella época: la Ley de Jurisdicciones de 1906.

Pero, para llegar a entender la aprobación de esta legislación que dañó los postulados de la Ley de imprenta vigente, debemos mencionar los dos mecanismos que pusieron en marcha los militares no solo para limitar la prensa española, sino, al mismo tiempo, presionar al gobierno para poder conseguir sus objetivos. En primer lugar, la institución militar fue sometiendo a los consejos de guerra a aquellas publicaciones que proferían cualquier tipo de opinión que ésta consideraba injuriosa. Todo ello, pese a la doctrina del Tribunal Supremo que, partiendo de la legalidad existente, afirmaba que todos aquellos posibles delitos cometidos por periodistas civiles, que no formaban parte del estamento castrense, debían ser juzgados por los tribunales ordinarios. Esta práctica dejó en una gran indefensión a los órganos de la prensa y se fue haciendo cada vez más habitual hasta el punto de que los jueces civiles no promovieron la cuestión de competencia, lo que conllevó a que varias publicaciones fueran juzgadas de forma arbitraria e ilegal por la jurisdicción militar.

A estos abusos judiciales por parte del poder militar, hay que añadir las agresiones violentas por parte de los oficiales contra los periódicos que expresaban ideas u opiniones en oposición a la institución armada. Tuvo especial trascendencia el ataque contra las redacciones de *El Resumen* y *El Globo* en 1895, a los que

les siguieron otros, que dejaron al descubierto la desprotección de los órganos periodísticos, que no podían ejercer su derecho a emitir libremente sus opiniones sin que fueran castigados de forma violenta e ilegal por individuos pertenecientes al estamento castrense. Esta práctica, que no fue reprimida ni por los altos mandos militares ni por el gobierno central, independientemente del partido que se encontrara al mando, se dio de forma habitual a finales de siglo XIX para combatir la proliferación de artículos periodísticos antimilitaristas.

Tras la derrota de la armada española en la guerra de Cuba en 1898, aumentaron los artículos contra las actuaciones del ejército español, lo que hizo que el poder militar también acrecentara su presión sobre el gobierno para conseguir la ansiada ampliación de la competencia jurisdiccional en materia de prensa. Apoyándose en el uso continuado de los asaltos violentos a las redacciones de los periódicos, y de las arbitrarias acciones de los consejos de guerra que siguieron incoando procedimientos de forma ilegal, el estamento castrense se hizo más fuerte. A raíz de dos nuevos atropellos cometidos en 1905 contra la revista catalana *¡Cu-Cut!* y el diario *La Veu de Catalunya*, el ejecutivo liberal, entonces en el poder, se mostró dispuesto a reparar el honor de los militares, mediante una nueva legislación que sacó adelante en 1906. La Ley de Jurisdicciones fue una medida arbitraria y represiva, que cedió el control absoluto de la libertad de prensa a la jurisdicción militar y que, lejos de resolver los problemas sociales, enmascaraba las contrariedades del sistema político español. En virtud de esta norma, el gobierno otorgó a la justicia militar la competencia para juzgar los delitos cometidos por los periodistas, aunque estos no tuvieran ninguna vinculación con el cuerpo castrense, y sin que el territorio se encontrara en circunstancias extraordinarias. De tal manera que, tanto las ofensas contra el ejército y el honor militar como los delitos contra la nación, quedaron a merced de la jurisdicción de los consejos de guerra.

Así fue como, tras varios años de lucha jurídica en los que se había negado repetidamente la ampliación de competencias de los tribunales militares a la hora de conocer los delitos de imprenta, se resolvió el conflicto suscitado entre ambos poderes. El triunfo de la postura militarista hizo que se aprobara una ley opresiva para la libertad de imprenta que otorgaba la competencia de forma exclusiva a los militares a la hora de perseguir y juzgar los ataques hacia la institución o hacia la nación española. Una victoria para el poder militar, y una gran pérdida para el reconocimiento efectivo de la libertad de prensa, que se vio con las manos atadas para emitir cualquier comentario sobre el Ejército. A partir de ese momento, durante la Restauración, fueron muchos los procesos incoados contra los periódicos por delito de injurias y ataques a la nación, especialmente en los momentos de mayor conflictividad social: la semana trágica de 1909, la huelga general de 1917 y el desastre de Annual con motivo de la Guerra de Marruecos en 1921.

Teniendo en cuenta que el objetivo común de ambos poderes, civil y militar, era proteger el régimen político frente a los movimientos sociales críticos con el mismo, no cabe duda de que la Ley de Jurisdicciones de 1906 fue un pretexto más para limitar la libertad de los periódicos que difundían un pensamiento distinto a la línea estatal. Cabe destacar el rigor con el que fue perseguida por los tribunales

militares la prensa regionalista, y, especialmente los periódicos catalanistas, llegando éstos, en algunos casos, a desaparecer. No hay duda de que la Ley de Jurisdicciones sirvió para legitimar al poder, y así éste tener vía libre para controlar y censurar de forma arbitraria a los movimientos regionalistas, principal problema para el sistema político instaurado, los que, a través de sus órganos de prensa abiertamente contrarios a las instituciones estatales, hacían peligrar la estabilidad del régimen. Una vez más la historia nos demuestra que, frente a una amenaza dialéctica, la mejor solución para el poder civil o militar es silenciar a los medios informativos de la oposición.

X. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCUMENTALES:

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados correspondientes a las legislaturas del período entre 1875 y 1914.

Diario de Sesiones del Senado correspondientes a las legislaturas del período entre 1875 y 1914.

Archivo Histórico Nacional (AHN).

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS) Gaceta de Madrid. (1891- 1908).

FUENTES NORMATIVAS:

Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870. *Constitución política de la Monarquía española y Leyes complementarias: Orden Público. Ley de 23 de abril de 1870*, Centro editorial de Góngora, Madrid, 1922, pp. 177-196.

Código penal de 17 de junio de 1870. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, Tomo II, Administración, Madrid, 1886, pp.516-570.

Orden Circular de 15 de enero de 1874: "Haciendo varias prevenciones a los Gobernadores con motivo de la suspensión y establecimiento de la Ley de Orden Público". *Colección legislativa de España*, Tomo CXII, pp. 75-76.

Constitución de 30 de junio de 1876. Publicado en la página Web del Congreso de los Diputados. *Área: Historia y Normas. Sección: Constituciones Españolas 1812 - 1978: Constitución de 1876*.

Ley constitutiva del Ejército de 1878. Publicado en *Gaceta de Madrid*, 30 de noviembre de 1878, número 334, Tomo IV, pp.601-602.

La Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882. Publicado en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803-806.

Circular de 10 de agosto de 1885 "Dando instrucciones para la mejor inteligencia de los artículos de la Ley de Orden Público que se refieren a la declaración y levantamiento del estado de guerra".

Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883. "Sobre manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía o por otro procedimiento

mecánico”. *Gaceta de Madrid*, 30 de julio de 1883, número 211, pp. 189-190. *Boletín de la R.G.L.J.*, Tomo LXXI (1883), pp. 154 y ss.

Circular del 22 de septiembre de 1886 del capitán general de Madrid (Pavía), por el que se impone a la prensa fuertes restricciones por la sublevación de Villacampa. *El Liberal*, 23 de septiembre de 1886, p.1.

Circular de 8 de agosto de 1887 en la que se avisa a los gobernadores civiles para que vigilen los insultos y acciones de desprestigio a la autoridad militar por medio de la imprenta. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 10 de agosto de 1887, núm. 222, p.419.

Ley de 20 de abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1888, núm. 115, Tomo II, pp. 261-267.

Circular de 28 de diciembre 1888 por la que se prohíbe que los militares sean fundadores o directores de periódicos, así como redactores de los periódicos políticos. Publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, 28 de diciembre de 1888, número 285, pp. 883-884.

Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890. *Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria del mismo*, Talleres del depósito de guerra, Madrid, 1906.

Proposición de ley del Sr. Martínez de Campos sobre reforma del art.7º del Código Justicia Militar. *Senado*, 28 de marzo de 1895, apéndice 8º, núm. 87

Real Orden. Circular de 10 de septiembre de 1897 por la que se recuerda la prohibición impuesta por el Código de Justicia Militar a las clases del Ejército de utilizar la imprenta para determinados fines. *Gaceta de Madrid*, 12 de septiembre de 1897, núm. 255, p.1084.

Real Decreto de 14 de julio de 1898 por la que se impone censura militar para la prensa con motivo de la guerra de Cuba. *La Vanguardia*, 16 de Julio de 1898, p.5.

Bando dictado por el Capitán general José Chinchilla en consonancia al Real Decreto de 14 de julio de 1898. *La Vanguardia*, 16 de Julio de 1898, p.5.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1899, dirigida a evitar que los periódicos penetren en el secreto del sumario o publiquen otro simultáneo al que formen las autoridades judiciales. *Gaceta de Madrid*, 22 de enero de 1899. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Boletín jurídico administrativo. Apéndice de 1899*, pp. 9-10.

Ley de 1 de enero de 1900. Publicada en: *Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria al mismo*. Madrid, Talleres del depósito de guerra, 1906. Apéndice Primero, Número 1. pp. 249-250.

Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1906, núm. 114, Tomo II (1906), pp. 317-318.

Real Orden de 23 de abril de 1906 tratando de matizar y mitigar el impacto de la Ley de Jurisdicciones en la opinión pública. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1906, núm. 114, Tomo II (1906), p. 318

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

ABC

BOLETÍN DE JUSTICIA MILITAR

¡CU-CUT!

EL CORREO ESPAÑOL

EL CORREO MILITAR

EL DEBATE

EL DILUVIO

EL ECO MILITAR

EL EJÉRCITO ESPAÑOL

EL GLOBO

EL HERALDO DE MADRID

EL IDEAL

EL IMPARCIAL

EL LIBERAL

EL MERCANTIL VALENCIANO

EL NACIONAL

EL NUEVO RÉGIMEN

EL PAÍS

EL POBLÉ CATALÁ

EL PORVENIR NAVARRO

EL PROGRESO

EL PUEBLO

EL RESUMEN

EL REPUBLICANO

EL SIGLO FUTURO

EL SOCIALISTA

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA

LA CORRESPONDENCIA MILITAR

LA ÉPOCA

LA GACETA DE MADRID

LA JUSTICIA

La Publicidad

LA REPÚBLICA

LA TRALLA

LA VANGUARDIA

LA VEU DE CATALUNYA

LA VOZ DE GALICIA

SOLIDARIDAD OBRERA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

Aguado Sánchez, F., *Historia de la Guardia Civil. La guardia Civil en la Restauración y la Regencia (1874-1907)*, Planeta, Madrid, 1984.

Álvarez Junco, T., *Estructura subterránea de la prensa de la Restauración. Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Revista Alfoz, Madrid, 1986.

Antón Oneca, J., *El Código Penal de 1870*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1970.

Azaña, M., *Estudios de política francesa y contemporánea. La política militar*, Saturnino Calleja, Madrid, 1918.

Ballbé Mallol, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1984.

Basail Rodríguez, A., *El lápiz rojo. Prensa, censura e identidad cubana (1875-1895)*, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana, La Habana, 2004.

Brenan, G., *El laberinto español: Antecedentes sociales y políticos de la guerra civil*, Planeta, Madrid, 2008.

Cardona, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la Guerra Civil*, Siglo XXI, Madrid, 1983.

Coll y Astrell, J., *Monografía histórica del Centro del Ejército y de la Armada*, Madrid, 1902.

Del Valle, J.A., “*La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)*”, *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)*, nº21, 1981.

Fernández Almagro, M., *Historia Política de la España contemporánea*, Alianza, Madrid, 1972.

González Calleja, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, CESIC, Madrid, 1998.

Laguna Platero, A. y Borderia Ortiz, E., “*Al servicio del Imperio. Estrategias de desinformación en la guerra del norte de África*”, *Comunicación y guerra en la historia*, Tórculo, 2004, pp. 663- 682.

Lezcano, R., *La ley de jurisdicciones 1905-1906: Una batalla perdida por la libertad de expresión*, Akal Editor, Madrid, 1978.

Lleixa, J., *Cien años de militarismo en España*, Anagrama, Barcelona, 1986.

López de Ramón, M., *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de Policía e Imprenta de 1883*, Dykinson, Madrid, 2016.

López de Ramón, M., *Influencia del poder político en la libertad de prensa: la Guerra de Cuba (1895-1898)*, RJUAM, núm. 33, 2016. pp. 143-164.

López de Ramón, M., *Los diarios catalanistas bajo censura: La Veu De Catalunya*, Barcelona Quaderns de Historia, núm. 25, 2018, pp. 123-137.

Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, tomo del I al VIII, Administración, Madrid, 1886-1887.

Martínez Alcubilla, M., *Boletín jurídico administrativo. Anuario de legislación y jurisprudencia*, Administración Augusto Figueroa, Madrid, 1883-1914.

Martínez Cuadrado, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Alianza Universidad, Madrid, 1973.

Martínez Gallego, F., y Rius Sanchis, I., “*Los lápices rojos del africanismo: control informativo en la guerra de Marruecos*”, *Comunicación y guerra en la historia*, Tórculo, 2004, pp. 825-850.

Núñez Florencio, R., *Militarismo y antimilitarismo en España (1888-1906)*, CESIC, Madrid, 1990.

Seco Serrano, C., *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1984.

Soria, C., “*La ley española de Policía de Imprenta de 1883*”, Documentación de las Ciencias de la Información, vol. IV, UCM, Madrid, 1982, pp. 11-40.

Enviado el (Submission Date): 14/03/2022

Aceptado el (Acceptance Date): 17/04/2022